

NUEVO CODIGO PENAL

DE LA

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Elaborado por los señores doctores

Don Manuel Delgado, don Teodosio Carranza y don Salvador Gallegos

En virtud de comisión que les confirió la

HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL



Esta edición es propiedad de don Daniel S. Meléndez.

Es prohibida su reproducción

SAN SALVADOR

IMPRENTA NACIONAL.—10ª AVENIDA SUR:

1904

INFORME DE LA COMISION DE LEGISLACION

San Salvador, 15 de marzo de 1904.

Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia,

Presente.

Cumplimos con el deber de presentar á Ud. un *Proyecto de Código Penal reformado*, rogándole que, junto con presente informe, se sirva elevarlo al conocimiento de este Supremo Tribunal.

Antes de todo, creemos conveniente exponer la razón que nos ha inducido á apartarnos esta vez de la forma adoptada para formular los proyectos de reformas á los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Es ya una ley de la República el Tratado sobre Derecho Penal celebrado por el 2º Congreso Jurídico Centroamericano; y como en ese pacto los Estados Contratantes convienen en uniformar su legislación penal, cambian el antiguo sistema de escalas graduales y de penas comestadas de tres grados, por el de penas fijas que se agravan ó atenuarán según las circunstancias, aumentán-

dolas ó disminuyéndolas con partes alícuotas de las mismas, resulta de este cambio radical de sistema que son muy pocas las disposiciones del Código Penal vigente, en especial las de los Libros II y III, que no necesiten ser reformadas para armonizarlas con tan importante modificación.

Una ley de reformas, por consiguiente, tendría casi tantos artículos como el Código mismo, y en tal caso, salta á la vista que es bajo todos conceptos preferible promulgar desde luego un nuevo Código, en lugar de una ley separada de reformas que, por su extensión é importancia, haría inmediatamente necesaria una nueva edición del cuerpo de leyes reformado.

Tal es la consideración que nos ha determinado á redactar el *Proyecto* adjunto, y á exponer por separado las razones que hemos tenido para adoptar las principales innovaciones introducidas en este ramo de nuestra legislación.

En el Libro I, la reforma de más trascendencia, después de la acordada por el Congreso Jurídico, es la que consiste en la reducción de las penas principales á las de muerte, presidio, prisión mayor y menor, arresto y multa, quedando en consecuencia suprimidas las de presidio y prisión superiores, extrañamiento, relegación, confinamiento mayor y menor, presidio correccional, destierro, reprensión pública y privada y caución.

A nuestro modo de ver, el encierro en los establecimientos penitenciarios ó en las cárceles públicas, acompañado del trabajo obligatorio, y la multa, son las penas que mejor pueden proporcionarse á la gravedad del delito y aun á las circunstancias personales del culpable, y la primera tiene también la ventaja de ser la que más se presta para procurar la reforma del delincuente.

La prisión recibe diferentes nombres—presidio, prisión mayor, prisión menor ó arresto—según sean los establecimientos penales en que se cumple y la clase de trabajos á que están sujetos los condenados: cualquiera otra clasificación de esta pena que no se funde en las circuns-

tancias antedichas carece de todo fundamento real, y resulta no ser otra cosa que una mera distinción de palabras.

En cuanto á las penas de extrañamiento, relegación, confinamiento y destierro, tienen, á nuestro juicio, el gravísimo inconveniente de que, según la condición social y demás circunstancias del reo, pueden ser para él una pena enteramente ilusoria ó un castigo más ó menos grave que no guarde proporción alguna con el delito cometido. Así, por ejemplo, para uno de esos vagabundos ó aventureros que no tienen arraigo de ninguna especie en parte alguna, no significaría nada la pena que consistiera en obligarlo á cambiar de residencia ó domicilio; al pasó que esa misma pena podría ser muy dura y hasta ruinoso para aquel que tuviera su familia, sus intereses ó el asiento de sus negocios en el lugar de donde se le obligara á salir. Tampoco es lo mismo dicha pena para el que se encuentre en país extraño, sin conocidos, sin trabajo y sin recursos, que para la persona acaudalada que puede vivir cómodamente en cualquier lugar donde se establezca.

Fácil sería multiplicar los ejemplos para hacer ver que las más desproporcionadas de todas las penas son las que consisten en expulsar al reo del lugar en que cometió el delito; pero creemos que lo dicho basta para que se comprendan las razones que se han tenido para suprimirlas en el *Proyecto*.

Por lo que toca á la pena de reprensión, tiene el defecto de carecer de toda eficacia precisamente cuando más convendría que la tuviera; es decir, cuando el culpable está destituido de sentimientos de dignidad y delicadeza. Y en cuanto á la caución, más bien que un castigo, es un medio de librarse de él; creemos que hay casos en que la ley de procedimientos criminales puede admitirla; pero que no hay razón para que figure en la escala de las penas.

Tales son, expuestas sumariamente, las razones que hemos tenido para reducir la penalidad á las diferentes clases de prisión y á la multa. Este sistema implantado

últimamente en Europa por el Código Penal de los Países Bajos; ha sido aceptado ya en la legislación de Guatemala.

Con el objeto de que las penas correspondientes á los delitos más graves sean un poderoso estímulo de enmienda, se ha dispuesto que lleven consigo la calidad de retención por una cuarta parte más de la condena en caso de mal comportamiento del penado, así como la condonación de una cuarta parte, si en el tiempo anterior hubiere observado el reo buena conducta.

Para que en la pena de multa se pueda obtener, en cuanto sea posible, la debida proporcionalidad, se autoriza á los tribunales para que la impongan en toda la cuantía fijada por la ley, ó la rebajen á su prudente arbitrio hasta reducirla á una décima parte, tomando en consideración las circunstancias del hecho y principalmente las facultades del delincuente.

Entre los efectos que produce la interdicción civil, se ha suprimido el de privar al penado de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos, porque tal privación, en nuestro sentir, no tiene fundamento alguno racional, toda vez que ninguna relación se descubre entre el hecho de haber cometido un delito y la capacidad de administrar sus propios bienes y disponer de ellos libremente. Que al transgresor de la ley, sobre todo si ha de estar en la cárcel por un tiempo más ó menos largo, se le inhabilite para intervenir en los asuntos ajenos, privándole de los derechos de la patria potestad ó de la tutela, es cosa que se explica sin ningún esfuerzo; pero ¿por qué prohibirle que maneje lo suyo, por medio de otro si no puede hacerlo personalmente, y que disponga de sus bienes como mejor le parezca?

Al tratarse de la ejecución de las penas, se ha creído necesario suprimir el sorteo en el caso de ser dos ó más los condenados á muerte en una misma sentencia y por una misma causa, porque nos parece chocante é inmoral que el legislador fíe al azar el resolver sobre la vida ó muerte de los hombres, y porque no existiendo en nada la

igualdad absoluta, creemos que nunca han de faltar á los tribunales razones suficientes para establecer en la sentencia el orden de culpabilidad de los reos.

Tambi3n se ha prohibido que los penados salgan á trabajar en obras p3blicas fuera de las prisiones: la constante exhibici3n de los presidiarios arrastrando la cadena en las calles de nuestras poblaciones, al mismo tiempo que les quita á los que no est3n avezados al delito lo poco 3 mucho que pueden tener de dignidad 3 vergüenza, es un espect3culo indigno de una sociedad que aspira á merecer el nombre de culta y civilizada.

Con el proposito de evitar los abusos que suelen hacerse de la gracia de amnistía, disfrazando con este nombre verdaderos indultos para eludir las condiciones requeridas por la Constituci3n, se ha procurado dar de dicha gracia una definici3n clara y precisa, y se han puntualizado los 3nicos casos en que puede concederse y las razones en que debe fundarse.

Quedan enumeradas las reformas de m3s importancia que se han hecho en las materias de que trata el Libro I del C3digo Penal: hay adem3s otras varias que no hemos creído necesario mencionar especialmente, ya porque nos han parecido muy obvias las razones que las han motivado, 3 ya porque son correcciones de pura forma que en nada alteran el fondo de las respectivas disposiciones.

En lo referente al Libro II, como ya lo hemos indicado, ha sido preciso modificar casi todos sus art3culos para darles una forma adecuada al nuevo sistema de penalidad establecido en el Libro I. Aparte de 3sto, se han llenado los vacíos y hecho las reformas que pasamos á exponer lo m3s sucintamente que nos sea posible.

El t3tulo I lleva en el *Proyecto* el ep3grafe: "*De los delitos contra la Constituci3n*", y en 3l se ha resuelto la duda de si ser3 delito impedir la reuni3n del Congreso 3 disolverlo en el caso de haber sido convocado á sesiones extraordinarias. En el mismo lugar se declaran puni-

bles los hechos de no promulgar las leyes contra lo dispuesto por la Constitución, y de negarse á cumplir un auto de exhibición ó de amparo decretado por los tribunales competentes.

Al tratar de los delitos de traición, nuestro Código omite varios hechos graves, remitiéndose para su castigo á lo que dispone el Código Militar. Mas como este Código no comprende todos los casos de traición en que pueden incurrir los paisanos, y como tampoco aparece justo que éstos sean castigados con el mismo rigor que los militares en actual servicio, se han enumerado en los artículos 97, 100 y 101 del *Proyecto* los hechos que deben calificarse de traición en las personas que no están sujetas al fuero militar, señalándoles la pena correspondiente.

Al Título III, que trata de los delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público, se le ha agregado un capítulo en que se castigan los delitos relativos á los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos.

Nuestro Código castiga como delito el solo hecho de usar públicamente un nombre supuesto; de manera que aplicando la ley al pie de la letra, incurren en responsabilidad criminal los que usan de un pseudónimo para publicar lo que escriben. En el *Proyecto* se evita este inconveniente, declarando que el uso de nombre supuesto no es punible sino cuando tiene por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares.

Varias de las disposiciones relativas á los delitos de homicidio y de lesiones corporales, han sufrido importantes reformas, encaminadas unas á resolver los casos dudosos que suelen presentarse en la práctica cuando se disputa sobre si la muerte es ó no consecuencia natural de las lesiones, y otras á conseguir que la pena sea en lo posible la más adecuada á la gravedad del hecho y que la calificación de éste dependa principalmente de la naturaleza del daño inferido. Para llevar á cabo estas reformas, hemos contado con la valiosa colaboración del doctor don Tomás G. Palomo.

El delito de rapto se castiga en el *Proyecto* con distinta pena, según que la ofendida sea ó no mujer de buena fama.

En los delitos de robo, hurto y estafa se ha extendido algo más la escala de las penas, según la naturaleza del daño y la importancia de la suma que se ha apropiado el delincuente, con el objeto de que, hasta donde esto pueda conseguirse, el castigo sea proporcionado á la entidad del hecho.

En el tratado de la usurpación se han suprimido todas aquellas disposiciones que establecen una excepción á los principios generales sentados en el Libro I. Tales excepciones pueden haber sido ocasionalmente necesarias cuando se promulgó la ley de 14 de abril de 1887; pero creemos que no hay razón para que se dejen en el Código de una manera permanente.

Al concursado no comerciante cuya insolvencia fuere declarada punible, se le castiga en el Código sin hacer ninguna distinción entre los hechos que no pasan de ser imprudencias culpables y los que merecen calificarse de fraudulentos. Es una injusticia notable que parece corregida en el *Proyecto*.

Nada diremos de las pocas reformas que, fuera de la sustitución de las penas graduadas por penas fijas, se han introducido en el Libro III, porque son de tan escasa importancia que sería inútil prolijidad detenernos á hablar de ellas.

No concluiremos el presente informe sin manifestar que hemos hecho los mayores esfuerzos para que pueda presentarse á la actual Asamblea este *Proyecto* y el de reformas al Código de Procedimientos, después de haber tenido que revisar cuidadosamente el dé Reformas al Código Civil, que había salido plagado de errores de copia y de imprenta. La Corte Suprema de Justicia conoce mejor que nadie esta clase de trabajos, y sabe el tiempo, el mucho cuidado, las discusiones y el estudio que demandan. A su recto é ilustrado juicio dejamos, pues, el decidir si ha

sido posible que hiciéramos más de lo que hemos hecho en los pocos meses de que hemos podido disponer para el desempeño de nuestra comisión.

Con testimonios de consideración y alto aprecio somos del señor Secretario muy atentos S. S.

TEODOSIO CARRANZA.

MANUEL DELGADO.

SALVADOR GALLEGOS.



Señor don Daniel S. Meléndez,

Presente.

Muy señor mío :

En virtud del encargo que U. se sirvió hacerme, he arreglado el original que ha de servir para la impresión del nuevo Código Penal decretado por el Cuerpo Legislativo, ateniéndome estrictamente al decreto de éste, que da fuerza de ley al proyecto publicado en la "Revista Judicial," con las modificaciones hechas en los informes de la Suprema Corte de Justicia, fechas 12 de marzo de 1903 y 22 de abril del mismo año.

El Tribunal que emitió el primero y principal de dichos informes, comprensivo de todo el Código, creyó que sus observaciones pasarían á la Comisión que elaboró el proyecto, para que las tomase en cuenta, como se hizo con el Código Civil. (Lo afirmo porque yo formaba parte de dicho Tribunal); y, por esta razón, no siempre formuló los artículos, incisos ó frases que, á su juicio, debían introducirse en el proyecto limitándose á indicar la sustancia. Mas, como quiera que el Legislador ha dado fuerza de ley al expresado informe, ha sido necesario, en algunos casos, dar forma adecuada al pensamiento de la Corte, aunque sin alterarlo en manera alguna.

En otros casos, el informe dice que deben conservarse algunos artículos del Código anterior (319, 320, 329, hoy 313, 314 y 315), excluidos en el proyecto por olvido ó por otra causa; pero, como en el nuevo sistema penal adoptado se expresó siempre una cantidad fija de pena en cada delito, para subir ó bajar por partes alcuotas, ha sido necesario fijar del mismo modo la pena en tales artículos, tomando el término medio de la antigua, alguna vez no rigurosamente, por evitar fracciones ó cantidades inusitadas en esta materia, que habrían sido ridículas en una pena primitiva. Solamente en cuanto á multas se han incluido dos ó tres artículos en la antigua forma de máximo y mínimo, ya porque la Suprema Corte formuló uno de esta manera, ya porque en esa materia el juez tiene facultad de fijar prudencialmente la multa en toda la extensión de la designada.

En la inclusión del artículo 330 del Código anterior, ha habido que suprimir la pena de extrañamiento, por estar eliminada del nuevo sistema penal; y, aunque hubiera sido conveniente sustituirla con otra, no hay en el informe de la Corte indicación alguna que sirva de base para ello. Ha quedado solamente la pena de multa.

De acuerdo con el precitado dictamen, se han incluido en el tratado de estafas las disposiciones penales de la ley de contratos simulados, por supuesto sin hacerles "las reformas convenientes" que, sin determinarlas, aconsejó la Suprema Corte, porque nadie puede hacerlas sinó el Cuerpo Legislativo. Ni podían dejar de incluirse aquellas disposiciones por la falta de tales reformas, tanto porque el repetido informe manda introducirlas, como porque son parte de una ley penal y especial no derogada en el nuevo Código. La única reforma que se les ha hecho ha consistido en el nombre de la pena y fijación de la cantidad.

Habiéndose aumentado los artículos del proyecto con los que mandan incluir los informes, ha habido necesidad de cambiar toda la numeración, y, en consecuencia, la de las citas. Al hacer el cambio en éstas, he encontrado dos

XIII

que desde luego me parecieron erradas, como que por una de ellas se aplicaba al adulterador del añil las penas del incendiario. Me ha parecido deber corregirlas, cotejándolas con las del Código anterior, no obstante que no aparecían salvadas en el proyecto. (Artículos 447 y 474 de éste).

Estas explicaciones me parecen bastantes para dar una idea de cómo he cumplido el encargo que U. como empresario de la edición, tuvo á bien confiarme.

De U. muy atento servidor,

DAVID CASTRO



Código Penal

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS,
LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TÍTULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS
QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA
ATENÚAN Ó LA AGRAVAN

CAPÍTULO I

De los delitos y faltas.

Artículo 1.—Es delito ó falta toda acción ú omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal recaiga en persona distinta de aquella á quien se proponía ofender, ó aunque fuere distinto del que se proponía causar.

Art. 2.—En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Supremo Tribunal de Justicia las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sanción penal á fin de que lo haga presente al Cuerpo Legislativo. Las mismas observaciones puede dirigir á la Asamblea Nacional la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.—Son punibles no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Hay delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable, con el intento de cometer el delito, habrían sido por su naturaleza suficientes para producirlo, y sin embargo no lo producen por causas ó accidentes independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Si en los casos de tentativa no llegare á determinarse qué delito se proponía ejecutar el culpable, se estimará que sus actos se dirigían á cometer el de menor gravedad entre aquellos á que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Art. 4.—La proposición y la conspiración para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras.

personas; y la conspiración, cuando dos ó más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

Exime de pena por la conspiración ó proposición para cometer un delito grave ó menos grave el desistimiento de la ejecución de éstos, antes de principiar á ponerlos por obra ó de iniciarse procedimiento judicial contra el culpable, con tal que éste denuncie á la autoridad pública el plan y sus circunstancias.

Art. 5.—Los delitos son graves ó menos graves.

Se reputan graves los que la ley castiga con las penas de muerte, presidio ó multa que exceda de doscientos pesos.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con las penas de prisión mayor ó menor, ó multa que pase de veinticinco y no exceda de doscientos pesos.

Art. 6.—Son faltas las infracciones que la ley castiga con las penas de arresto ó multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 7.—Las disposiciones de este Código no se aplicarán á las infracciones penadas por leyes ó reglamentos especiales, sino en lo que no estuviere previsto por dichas leyes ó reglamentos.

CAPÍTULO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.—No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que por cualquier causa independiente de su voluntad se halle privado totalmente de razón.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará

su reclusión en un hospital, si fuere posible, ó en una cárcel pública, de donde no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

En otro caso, será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el inciso anterior:

2º El menor de diez años:

3º El de diez años ó más y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle la pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á una casa de huérfanos, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

A falta de casa de huérfanos, el tribunal dispondrá lo conveniente:

4º El que obre en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Agresión ilegítima:

Segunda.—Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla:

Tercera.—Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquel que durante la noche rechace el escalamiento ó fractura de los cercados, paredes, ó entradas de una casa ó de un departamento habitado ó de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor:

5º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, de sus ascendientes ó descendientes, de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive ó segundo de afinidad, ya sean los expresados ascendientes, descendientes ó parientes legítimos ó

ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor:

6º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo:

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Realidad ó peligro inminente del mal que se trata de evitar:

Segunda.—Que sea igual ó mayor que el causado para evitarlo:

Tercera.—Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo:

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible:

10º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor:

11º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

Se entenderá que concurre esta circunstancia respecto de la autoridad, de sus agentés ó de las personas que concurren en su auxilio, siempre que, en caso de desobediencia ó resistencia, ó para evitar la fuga de un delincuente, emplearen medios proporcionados de represión, con tal que preceda intimación formal:

12º El que obra en virtud de obediencia debida:

13º El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable..

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.—Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos:

2ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo:

3ª La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación ó amenaza proporcionada al delito:

4ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes, hermanos legítimos ó naturales ó afines en los mismos grados.

La proximidad será graduada por el juez, atendida la mayor ó menor gravedad de la ofensa, el carácter, posición y demás circunstancias de las personas entre quienes media ésta:

5ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato ú obcecación:

6ª El haber hecho servicios importantes al Estado:

7ª Presentarse voluntariamente á las autoridades después del delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio:

8ª Ser el primer delito y haber observado buena conducta anterior el procesado, excepto en los delitos de hurto ó de robo:

9ª Haber procurado con celo reparar el mal causado por el delito ó impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias:

10ª Haber obrado por celo de la justicia:

11ª Cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

La menor edad, la sordo-mudez, y la circunstancia de ser mujer, se consideran como atenuantes calificadas, y de ellas se trata en el capítulo de la aplicación de las penas.

CAPÍTULO IV.

*De las circunstancias que agravan la
responsabilidad criminal.*

Art. 10.—Son circunstancias agravantes:

1ª Ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, ilegítimo uterino, ó natural, ó afín en los mismos grados del ofensor, ó maestro, guardador ó superior de éste.

Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los tribunales, ó ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito:

2ª Ejecutar el hecho con alevosía:

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa ó especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3ª Cometer el delito mediante precio, promesa ó recompensa.

Esta circunstancia se tomará en consideración tanto respecto del que induce á cometer el delito, como respecto del que lo ejecuta.

4ª Cometer el delito con ocasión de inundación, incendio, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público, ó empleando cualquier artificio que pueda producir grandes estragos:

5ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución:

6ª Obrar con premeditación conocida:

7ª Emplear astucia, fraude ó disfraz:

8ª Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa:

9ª Abusar de confianza:

10ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable:

11ª Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho:

12ª Ejecutar el delito con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad:

13ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado:

Esta circunstancia la tomarán en cuenta los tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

14ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

15ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor:

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y efectos del delito.

16ª Ser reincidente:

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente castigado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

17ª Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto religioso, ó en presencia de la autoridad pública, ó en lugar donde ejerza sus funciones:

18ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso:

19ª Ejecutarlo con escalamiento:

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

20ª Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas:

21ª Ejecutarlo haciendo uso de alguna de las armas que mencionan los artículos 104 y 111 de la ley de Policía, aunque su portación sea legítima:

22ª Cometer el delito con ocasión de las funciones públicas que anteriormente hubiere desempeñado el ofendido.

TITULO II.**DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINAL-
MENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.**

Art. 11.—Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1º Los autores:
- 2º Los cómplices:
- 3º Los encubridores.

Art. 12.—Son responsables criminalmente de las faltas:

- 1º Los autores:
- 2º Los cómplices.

Art. 13.—Se consideran autores:

1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho:

2º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo:

3º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14.—Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 15.—Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ó como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito:

2º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento:

3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor:

Segunda.—La de ser el delincuente reo de traición, parricidio, asesinato, ó cuando aquel fuere conocido como reo de otros delitos.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos ó naturales, ó de sus afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los que se hallen comprendidos en el número primero de este artículo.

TITULO III

DE LAS PENAS

CAPÍTULO I

Clasificación, cumplimiento, duración y efecto de las penas.

Art. 16.—Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, son las que se comprenden en la siguiente

ESCALA GENERAL:

Penas principales

Muerte.
Presidio.
Prisión mayor.
Prisión menor.
Arresto.
Multas.

Penas accesorias

Pérdida ó suspensión de ciertos derechos.
Comiso.
Pago de las costas y gastos del juicio.

La pena de presidio dura de tres á doce años, sin perjuicio de la calidad de retención, y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La de prisión mayor dura de seis meses á tres años, y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de prisión menor dura desde treinta días hasta seis meses, y se cumplirá en las cárceles locales.

La de arresto dura hasta treinta días y se cumplirá en los lugares de detención, ó en la casa del mismo penado si fuere mujer honesta, persona anciana ó valetudinaria, debiendo determinarse así en la sentencia, sin que el penado pueda salir de dicha casa, en todo el tiempo de la condena. *

Art. 17.—En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento, según la equivalencia establecida en el Código de Instrucción Criminal.

El término de las penas que comprende esta escala se entiende sin perjuicio del aumento ó disminución de tiempo que proceda en los casos de agravación ó atenuación de las penas por las circunstancias del delito.

En los casos en que por agravación ó atenuación especial deba aumentarse ó reducirse la pena señalada á un delito, la calidad de la condena se determinará por la que le corresponde en virtud de su duración conforme á la escala general; pero si fuere principio de una clase de pena y fin de otra á la vez, la calidad de la pena será la de la inferior.

Art. 18.—Siempre que se imponga la pena de presidio ó de prisión mayor, se entenderá con la calidad de retención por una cuarta parte más, que se hará efectiva al condenado cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado mala conducta, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, incurriendo en faltas graves de

Como la Suprema Corte no expresó en su Informe los casos en que el penado podía cumplir la detención en su propia casa, limitándose á indicar que debía llenarse este vacío en el artículo 16 del proyecto, se ha cumplido con la indicación ateniéndose á lo que disponía el artículo 94 del Código Penal entonces vigente.

indisciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Lo cual se entiende sin perjuicio de que si comete el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 19.—A todos los reos condenados á presidio ó prisión mayor que hubieren observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el concepto de que, si dentro del término que se les perdona, cometieren otro delito, se les agravará la nueva pena con la parte que anteriormente se les hubiere condonado.

Art. 20.—La multa tiene el carácter de personal, y en ningún caso podrá exceder de quinientos pesos.

Si el sentenciado no tuviere bienes, ó el valor de los que tenga no le alcanza á satisfacer la multa que le hubiere sido impuesta sufrirá la pena de prisión mayor por vía de sustitución y apremio, regulándose á un peso por cada dos días de prisión, pero sin que dicha pena pueda exceder de veinte meses.

Art. 21.—Al condenado á muerte se le notificará la última sentencia cuarenta y ocho horas antes de la de su ejecución. Si en caso extraordinario necesitare el reo por el cargo que hubiere tenido, por su caudal, por su posición social ú otras circunstancias semejantes algún tiempo más para dar cuentas ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve días, contados desde la notificación de la sentencia, ni se dé lugar á abusos.

Art. 22.—Desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución, se tratará al reo con la mayor consideración y blandura; se le proporcionarán todos los auxilios espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasía, y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera con su mujer, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las

responsabilidades pecuniarias á que esté sujeto; pero sin que por esto se dejen de tomar todas las medidas oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

Art. 23.—El condenado á muerte sufrirá la de fusilación.

La ejecución se verificará de día y con publicidad, en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 24.—El sentenciado á la pena de muerte, será conducido al patíbulo en caballería ó carro

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez le señale.

Art. 25.—El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 26.—No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 27.—La ejecución de la pena de muerte, se suspenderá en los casos previstos por el Código de Instrucción Criminal.

Art. 28.—Cuando por una misma causa y en una misma sentencia se impusiere la pena de muerte á dos ó más reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados á ella en la sentencia. Si no llegaren á cuatro, la sufrirá uno solo; si no llegaren á siete, dos; si no llegaren á diez, tres; excediendo de nueve hasta diez y nueve, cuatro; excediendo de diez y nueve hasta veintinueve, cinco; y así sucesivamente.

Para este fin, el juez enumerará los reos en la sentencia por el orden de su mayor culpabilidad, colocando en primer lugar á los jefes, cabecillas ó directores de los otros reos, en segundo á los que hayan incurrido en la pena

capital por un delito más que los otros sentenciados á la misma pena, y en tercero, á los que tengan contra sí circunstancias agravantes muy calificadas.

La pena de muerte se aplicará á los primeramente designados en la sentencia, y á los demás se les impondrá la de presidio aumentada en una tercera parte de su duración máxima.

Art. 29.—Los reos condenados á la pena de presidio se ocuparán á beneficio del Estado en el trabajo que se les destine por el director del establecimiento, procurándose que dicho trabajo sea compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física de los reos.

Art. 30.—Los sentenciados á prisión mayor deberán ocuparse en obras de que necesite la Administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 31.—Los condenados á prisión menor se emplearán en trabajos de su elección que la Administración ó los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión.

Art. 32.—Los sentenciados á arresto estarán sujetos á los trabajos que exijan el régimen y disciplina de la prisión, sin perjuicio de que puedan ejercer sus ocupaciones habituales, siempre que no se opongan á los reglamentos respectivos.

Art. 33.—En ningún caso los reos podrán ser empleados en obras públicas fuera de las prisiones: tampoco se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las mismas ni especule con el trabajo de los presos.

Art. 34.—Los reglamentos de las prisiones determinarán la parte que á cada reo corresponde en el producto de su trabajo.

Art. 35.—La pérdida ó suspensión de los derechos produce alguno ó algunos de los efectos siguientes:

- 1º Suspensión de los derechos políticos:
- 2º Suspensión de cargo ó empleo:
- 3º Destitución de los mismos:
- 4º Inhabilitación especial para obtenerlos:

5º Inhabilitación absoluta para toda clase de cargos ó empleos:

6º Inhabilitación ó suspensión para el ejercicio de ciertas profesiones:

7º Privación de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el consejo de familia.

La inhabilitación absoluta de que se habla en el número 5 puede también imponerse como pena principal, y los delitos que con ella se castigan, se consideran graves.

Art. 36.—La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y suspensión de derechos políticos por el término de doce años y privación por igual tiempo de los derechos comprendidos en el número 7º del artículo anterior, á no ser que se rehabilite.

Art. 37.—Las penas de presidio y de prisión mayor llevan consigo la suspensión de los derechos políticos y la privación de los enumerados en el número 7º del artículo 35 durante el tiempo de la condena, aunque esta se commute ó el reo fuere indultado, á no ser que se le rehabilite; y la prisión menor, la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de la condena.

Art. 38.—Los condenados á presidio quedarán por este solo hecho destituídos de sus cargos ó empleos; y los sentenciados á prisión mayor ó menor ó arresto quedarán solamente suspensos por el tiempo de la condena.

Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los objetos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere cometido; los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

Cuando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido ó de ilícito comercio, el tribunal acordará el comiso, aunque no llegue á declararse la existencia del delito ó no pertenezcan al acusado.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales sobre la ejecución de las penas.

Art. 39.—No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 40.—Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también lo que se determina en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí ó con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 41.—Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de cometido el delito, se le rebajará la tercera parte de la pena señalada por la ley, y si dicha pena fuere la de muerte, se le impondrá la de presidio aumentada en una tercera parte de su duración máxima, y no se le notificará la sentencia condenatoria hasta que recobre la razón, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 8.

Si la locura ó imbecilidad sobreviniere después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, se suspenderá la ejecución de la misma tan sólo en cuanto á la pena personal, y será constituido en observación el penado dentro de la misma cárcel, si el delito fuere grave; y cuando definitivamente sea declarado loco ó imbecil, se le trasladará á un hospital, si fuere posible, donde se le colocará en una habitación solitaria.

Si el delito no fuere grave en el caso del inciso anterior, el tribunal podrá acordar que el loco ó imbecil sea entregado á su familia bajo fianza de custodia y de tener-

lo á disposición del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital, si fuere posible, según mejor lo estime.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrase el juicio, se ejecutará la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo á lo establecido en este Código.

Estas disposiciones se observarán también cuando la locura ó imbecilidad sobrevenga hallándose el reo cumpliendo su condena.

CAPÍTULO III

Reglas para la aplicación de las penas á los autores, cómplices y encubridores de los delitos y faltas.

Art. 42.—A los autores del delito ó falta se les impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Art. 43.—Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito ó falta, se entenderá que la impone al delito ó falta consumados.

Art. 44.—Cuando el delito ejecutado sea distinto del que se había propuesto el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito que se ejecutó tiene señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el delincuente, se le impondrá la pena señalada al segundo, aumentada hasta en una tercera parte:

2.ª Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, incurrirá éste en la pena señalada al primero, aumentada hasta en una tercera parte:

3.ª Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no tendrá efecto cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castiga estos actos con mayor pena; pues en tal caso se impondrá la correspondiente á la tentativa

de delito ó delito frustrado, aumentada hasta una tercera parte.

Art. 45.—A los autores de un delito frustrado ó cómplices del consumado se impondrán los dos tercios de la pena asignada al autor del delito consumado.

Art. 46.—A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley á los autores del delito consumado.

Art. 47.—Los cómplices de la tentativa y los reos de conspiración y proposición punibles serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde á los autores del delito consumado.

Art. 48.—A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde á los autores del delito consumado, frustrado ó tentativa, según que el encubrimiento se refiera á cada una de estas categorías.

Art. 49.—Si en los casos de los cuatro artículos anteriores la pena impuesta para el delito consumado fuere la de muerte, las penas señaladas en dichos artículos se sustituirán respectivamente por las de *doce* años, *seis* años, *tres* años y *cuatro* años de presidio, pudiendo aumentarse ó disminuirse dichas penas según las reglas del capítulo siguiente.

Art. 50.—A los encubridores comprendidos en el número 3º del artículo 15 en quienes concurra la circunstancia 1ª del mismo número, se les impondrá, además de las penas señaladas en los artículos anteriores, la de inhabilitación especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, ó la de suspensión, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 51.—Las disposiciones generales contenidas en los artículos anteriores no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

CAPÍTULO IV

Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 52.—Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en este capítulo.

Art. 53.—No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo ó penarlo.

Art. 54.—Tampoco lo producen aquellas circunstancias de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Art. 55.—Las circunstancias atenuantes ó agravantes que consisten en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consisten en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad de sólo los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación en el delito.

Art. 56.—En los casos en que la ley impone la pena de muerte, si concurrieren á favor del reo dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena de presidio aumentada en una tercera parte de su duración máxima.

Art. 57.—En los demás casos los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1ª Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley:

2ª Si sólo hubiere circunstancias agravantes, aumentará la pena hasta con una tercera parte; y en la misma proporción se reducirá si sólo hubiere atenuante:

3ª Si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales las compensarán racionalmente por su número é importancia, para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes según el resultado de la compensación:

4ª Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, se rebajarán hasta dos terceras partes de la pena:

5ª Cuando el hecho no fuere del todo excusable por la falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, pero concurre el mayor número de ellas, la pena se reducirá hasta una cuarta ó quinta parte, según los casos.

Art. 58.—Al de diez años ó más, y menor de quince que no está exento de responsabilidad, por haberse declarado que obró con discernimiento, se le impondrá, aumentada ó disminuída según las circunstancias, la tercera parte de la pena señalada por la ley; y si fuere la de muerte, la de doce años de presidio.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicarán siempre, con el aumento ó disminución que corresponda á las circunstancias, las dos terceras partes de la pena señalada por la ley; y si fuere la de muerte, la de diez y seis años de presidio.

Por regla general, al sordo-mudo se le considerará como mayor de quince años y menor de diez y ocho para graduar la pena que debe imponérsele.

Igual consideración se observará respecto de las mujeres y del loco que hubiere delinuido en un intervalo lúcido, excepto en el delito de parricidio, en que se estará á las reglas generales.

También se disminuirá en una tercera parte la pena señalada por la ley, cuando del proceso no resulte contra el reo otra prueba que su confesión espontánea, clara y terminante.

Art. 59.—En la aplicación de las multas los tribunales podrán imponerlas en toda su extensión ó rebajarlas á su prudente arbitrio hasta reducir las á una décima parte de su cuantía, consultando en cada caso, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores

Art. 60.—Al culpable de dos ó más delitos ó faltas que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán, si no hubiere prescrito la acción para perseguirlos, todas las penas correspondientes á las infracciones que haya cometido para que las cumpla sucesivamente.

Art. 61.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de varias penas de presidio, la duración de todas ellas no podrá exceder del triplo de la mayor y en ningún caso de veinte años.

Art. 62.—Si mientras el reo estuviese sufriendo una pena, fuere condenado á otra de mayor gravedad, cumplirá ésta hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso el cumplimiento de la primera.

Art. 63.—El que durante el cumplimiento de una condena ó hallándose condenado por sentencia ejecutoriada, cometiere un nuevo delito ó falta, cumplirá todas las penas que se le impongan sin la limitación del artículo 61.

Art. 64.—Caso de que un sólo hecho constituya dos ó más delitos ó faltas ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, únicamente se impondrá la pena señalada para el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

Art. 65.—El tribunal impondrá todas las penas que correspondan á cada una de las dos ó más infracciones, siempre que esto fuere más favorable al reo que la aplicación de la regla anterior.

Siempre que los tribunales impongan una pena que

lleve consigo otras accesorias, condenarán también expresamente al reo en estas últimas; pero si lo omitieren, se entenderá siempre incurso en ellas.

Art. 66.—Los condenados á las penas de prisión mayor ó menor por más de tres años, en virtud de acumulación de penas, serán trasladados á la Penitenciaría, donde las extinguirán reducidas á las tres cuartas partes del tiempo que les falte por devengar, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años.

La reducción de tiempo de que se habla en el inciso precedente no es aplicable á las penas accesorias, las cuales subsistirán con toda la duración fijada en la sentencia.

Art. 67.—A los menores de diez y siete años, á los mayores de sesenta y á los que se hallen impedidos ó padecieren enfermedad habitual, se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena.

Esta *relajación* cesará cuando el penado recobre la salud ó cumpla los diez y siete años.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 68.—Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 69.—La responsabilidad civil comprende:

Primero.—La restitución:

Segundo.—La reparación del daño causado:

Tercero.—La indemnización de perjuicios.

Art. 70.—La restitución debe hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabo á regulación del tribunal.

La restitución se hará aunque la cosa se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por un título legal; salvo siempre el derecho de repetir contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicatoria ni cuando la cosa sea irreivindicable por haberla adquirido el tercero en la forma y con los requisitos que para el efecto establezcan las leyes civiles.

Para que la declaración del tribunal que ordene la devolución de la cosa que se halle en poder de un tercero surta efecto contra éste, será indispensable que sea hecha con su audiencia previa.

Art. 71.—La reparación se hará valorándose la entidad del daño á regulación del tribunal, atendido al precio corriente de la cosa, al tiempo que aquél se causó, siempre que fuere posible.

La valoración se hará oyendo peritos cuando para ello se necesiten conocimientos facultativos.

Art. 72.—La indemnización de perjuicios comprende no sólo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 73.—La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable, conforme al Código Civil.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 74.—En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 75.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices ó los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente con las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, pri-

mero, en los bienes de los autores, después en los de los cómplices y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado, contra los demás, por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 76.—El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito ó falta, está obligado al rezarcimiento hasta en la cuantía en que hubiese participado.

Art. 77.—En el caso en que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias á que estuviere sujeto, se satisfarán éstas por el orden siguiente:

1º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios:

2º Las costas:

3º La multa.

Art. 78.—Si el sentenciado no tuviere bienes ó el valor de los que tiene no alcanzan á cubrir la multa que le hubiere sido impuesta, se observará lo dispuesto en el inciso 2º del art. 20.

TITULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS

Art. 79.—Al reo que se fugue hallándose condenado por sentencia ejecutoriada, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de su fuga en los casos en que tal circunstancia se requiera.

Art. 80.—El inhabilitado para cargos ú oficios públicos, derechos políticos ó profesión titular que los obtuviere ó ejerciere, será condenado, cuando el hecho no consti-

tuya un delito especial, á seis meses de prisión menor y multa de ciento cincuenta pesos, sin perjuicio de su primitiva condena.

Art. 81.—El suspenso de cargo ú oficio público, derecho político ó profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo de la mitad del tiempo de su primitiva condena y una multa hasta de sesenta pesos.

Art. 82.—El sentenciado á arresto que lo esté sufriendo en su casa, será trasladado por el tiempo que le falte al lugar de los arrestados.

La aplicación de las penas designadas en las disposiciones de este título, se efectuará sin más diligencias que la comprobación del hecho y de la identidad de la persona.

TITULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 83.—La responsabilidad penal se extingue:

1º Por la muerte del reo, siempre en cuanto á las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando á su fallecimiento no se hubiere pronunciado sentencia que cause ejecutoria:

2º Por el cumplimiento de la condena:

3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos:

4º Por indulto:

5º Por el perdón del ofendido, cuando el delito no da lugar á proceder de oficio ni ha recaído sentencia ejecutoriada:

6º Por la prescripción de la acción penal:

7º Por la prescripción de la pena.

Art. 84.—Amnistía es el olvido ó perdón de un delito, concedido por la Asamblea Nacional antes de iniciarse el procedimiento ó de pronunciarse sentencia ejecutoriada, por razones de utilidad pública.

No se podrá conceder amnistía sino por delitos políti-

cos, ó por delitos comunes cometidos por todo un pueblo ó por un número de personas que no baje de veinte.

La amnistía no favorece sino á las personas á quienes se haya concedido expresamente.

Art. 85.—Por la amnistía queda completamente extinguida la responsabilidad criminal y todos sus efectos.

Art. 86.—Indulto es la remisión de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

La gracia de indulto deja subsistente la responsabilidad civil.

El indulto sólo remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia y demás que determinan las leyes.

Art. 87.—La acción para acusar ó proceder de oficio por delitos graves, se prescribe por diez años contados desde que se cometió el delito, ó desde que se hubiere abandonado la acusación ó el procedimiento.

En los delitos menos graves el término de la prescripción será el de cinco años, y en las faltas el de uno, contados de la misma manera.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia que prescribirán á los seis meses; los que fueren contra la honestidad, que prescribirán al año, excluyendo el de violación que queda sujeto á las reglas generales.

Art. 88.—Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

La de muerte á los veinte años.

Las que se impongan por otros delitos graves, á los quince.

Las correspondientes á los menos graves, á los diez.

Las que se impongan por faltas, á los cinco.

El término de la prescripción se contará desde el día siguiente al en que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria y en que se imponga la pena respectiva, ó del quebrantamiento de la condena, si ya hubiere ésta principiado á cumplirse.

Art. 89 —Cualquier delito que el sentenciado cometa antes de cumplirse la prescripción de la acción penal, ó de

la pena, la interrumpe, y deberá á empezarse á contar el término desde la fecha del segundo delito.

Si el reo se ausentase de la República se contarán por uno cada dos días de ausencia para el cómputo de la prescripción.

Art. 90.—La demanda civil ó dirigida únicamente á obtener las reparaciones ó restituciones, rezarcimiento ó indemnizaciones, sin causar criminalmente el delito no interrumpe la prescripción de la acción penal ni la de la pena.

Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena, corren á favor y en contra de toda clase de personas, y puede el juez declarar una ú otra á petición de parte ó de oficio.

La prescripción de la acción civil sólo podrá ser declarada á petición de parte.

Art. 91.—La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción á las reglas prescritas en el Código Civil.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

Art. 92.—El Presidente de la República y sus Ministros que impidieren la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias ó lo disolvieren durante las mismas sesiones, incurrirán en la pena de doce años de inhabilitación absoluta para toda clase de cargos ó empleos y suspensión de derechos políticos.

Art. 93.—Los funcionarios mencionados en el artículo anterior que prolongaren indebidamente el estado de sitio ó no promulgaren las leyes en los casos y términos en que deben hacerlo según la Constitución de la República, sufrirán las penas de destitución y suspensión de derechos políticos por el término de cuatro años.

Art. 94.—Los miembros del Poder Ejecutivo que se negaren á cumplir un auto de exhibición personal ó de amparo decretado por los tribunales competentes, incurrirán en las penas señaladas en el artículo anterior.

TITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Delitos de traición

Art. 95.—El salvadoreño que indujere á una nación extranjera á declarar la guerra al Salvador, ó se concertase con ella para el mismo fin, será castigado con la pe

na de doce años de presidio, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso, con los dos tercios de la misma pena.

Art. 96.—Será castigado con la pena de doce años de presidio :

1º El salvadoreño que facilitare al enemigo la entrada al Salvador, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo:

2º El salvadoreño que sedujere tropa nacional ó que se hallare al servicio de la República, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas, estando en campaña:

3º El salvadoreño que reclutare en el Salvador, gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una nación enemiga:

4º El salvadoreño que tomare las armas contra el Salvador bajo banderas enemigas:

5º El salvadoreño que suministrase á las tropas de una nación enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar al Salvador, ó favorecer el progreso de las armas enemigas.

6º El salvadoreño que suministrarle al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar al Salvador ó de favorecer el progreso de las armas enemigas:

7º El salvadoreño que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 5º ó los datos y noticias indicados en el número 6.

Art. 97.—El extranjero residente en la República que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con los dos tercios de la pena señalada en ellos, salvo lo establecido por tratados ó por el Derecho de Gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 98.—Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una nación aliada del Salvador en el caso de hallarse en campaña contra un

enemigo común, serán castigados con las dos terceras partes de las penas respectivamente señaladas.

Art. 99.—Incurrirán en la pena de doce años de presidio el Presidente de la República y sus Ministros que, con infracción de la Constitución, expidieren decreto ú orden:

1º Enajenando, cediendo, permutando ó entregando á una nación extranjera cualquier parte del territorio salvadoreño:

2º Admitiendo tropas extranjeras en el Salvador:

3º Sancionando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra del Salvador con otra nación.

Art. 100.—Serán castigados con la pena de sies años de presidio los funcionarios mencionados en el artículo anterior que infringiendo la Constitución expidieren decreto:

1º Sancionando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra del Salvador con otra nación:

2º Sancionando tratados en que se estipulare dar subsidios á una nación extranjera.

Art. 101.—Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los artículos anteriores serán castigados como si fueran consumados, y las tentativas con los dos tercios de las penas respectivas.

La conspiración para cualquiera de los mismos delitos se castigará con la tercera parte de las expresadas penas, y con la sexta parte la proposición.

CAPÍTULO II

De los delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado

Art. 102.—Toda persona, cualquiera que sea su clase, condición ó fuero, que dé curso, publique ó ejecute sin la previa autorización del Gobierno, disposiciones de carácter general ó especial procedentes de algún centro ó autoridad religiosa, ó disposiciones especiales que afecten la paz

ó el orden públicos, la independencia del Estado, ó provocaren la inobservancia de las leyes, será castigada con un año de prisión mayor.

Art. 103.—El ministro de cualquier culto que en el ejercicio de sus funciones se opusiere de hecho ó de palabra á la observancia de las leyes, decretos ó acuerdos gubernativos ó sentencias de los tribunales, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Art. 104.—El que introduzca, publique ó ejecute en la República cualquier orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 105.—En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 102 y 104 por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá la pena de diez y seis meses de prisión mayor, é inhabilitación especial para el cargo que ejerciere.

Art. 106.—El que con actos que no estén autorizados competentemente provoque ó dé motivo á una declaración de guerra contra el Salvador por parte de una Nación extranjera, ó exponga á los salvadoreños á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con ocho años de presidio, si fuere empleado público, y no siéndolo, con seis años de la misma pena.

Si la guerra no llegare á declararse ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrá á los culpables la mitad de la pena asignada á los respectivos casos del inciso anterior.

Art. 107.—Con las mismas penas del artículo anterior serán castigados los que durante alguna guerra en que no intervenga el Salvador, ejecuten cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado, ó infrinjan las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Art. 108.—Se impondrá la pena de seis años de presi-

dio al que violare tregua ó armisticio acordado entre la República y otra nación enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 109.—El funcionario público que abusando de su cargo comprometiére la dignidad ó los intereses de la República de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con la pena de cuatro años de presidio é inhabilitación especial para el cargo que ejerciere.

Art. 110.—El que sin autorización bastante levántase tropas en la República para el servicio de otra nación, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nación á quien intente hostilizar, será castigado con seis años de presidio y multa de quinientos pesos.

Art. 111.—El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con seis años de presidio y multa de trescientos pesos.

Art. 112.—El salvadoreño culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con nueve meses de prisión menor y multa de cien pesos.

CAPÍTULO III

Delitos contra el Derecho de Gentes

Art. 113.—El homicidio del Jefe de un Estado extranjero residente en el Salvador, será castigado con doce años de presidio.

El que violare la inmunidad personal ó el domicilio del Jefe de una nación extranjera residente en el Salvador con carácter oficial, ó de un representante diplomático reconocido, será castigado con veinte meses de prisión mayor.

Art. 114.—Cuando los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que pertenezcan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena

que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviera carácter oficial.

Art. 115.—Cometen delito de piratería el que dirige ó manda y los que tripulan embarcación armada que, sin autorización ó patente de gobierno que tenga facultad de expedirla ó con abuso de patente legítima, ó llevando patente de varias potencias, transporte material de guerra ó contrabando para auxiliar la causa de los que se levanten en armas contra el Gobierno legítimo del Salvador, ó recorran los mares ejecutando en ellos, en sus costas ó en otras embarcaciones robos ó violencias.

Art. 116.—El delito de piratería cometido contra salvadoreños ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con El Salvador, será castigado con siete años de presidio.

Cuando el delito se cometa contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con El Salvador, la pena será de cuatro años de presidio.

Art. 117.—Incurrirán en la pena de doce años de presidio los que cometan el delito de piratería en los casos siguientes:

1º Siempre que hayan apresado una embarcación al abordaje ó haciéndole fuego:

2º Siempre que fuere acompañado de lesiones graves ó de algún delito contra la honestidad penado con más de cinco años de presidio:

3º Siempre que los piratas hayan dejado á alguna persona sin medios para salvarse:

4º En todo caso, el capitán ó patrón pirata.

Si el delito fuere acompañado de homicidio, y los delincuentes no merecieren la pena de muerte, serán castigados con quince años de presidio.

Art. 118.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcación á cuyo bordo fuere.

Art. 119.—El que residiendo en la República traficare con piratas conocidos, será castigado como cómplice.

TITULO III**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO****CAPÍTULO I***Atentados contra las Supremas Autoridades*

Art. 120.—El reo de homicidio frustrado ó de tentativa contra la vida de los miembros de la Asamblea Nacional, del Presidente de la República, Secretarios del Despacho ó de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando se hallen ejerciendo las funciones de su cargo, ó por razón de ellas cuando no las ejercieren, incurrirá en la pena de nueve años de presidio.

Art. 121.—La conspiración para cometer el delito de que se trata en el artículo anterior, se castigará con la pena de seis años de presidio.

Art. 122.—La proposición para ejecutar el delito de que se trata en el artículo 120, será castigada con tres años de presidio

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración ó proposición, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 123.—El que teniendo noticia de una conspiración contra la vida de las personas designadas en el artículo 120, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad, será castigado con la pena de un año de prisión mayor.

No se comprenden en estas disposiciones los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos y afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 124.—El homicidio consumado en cualquiera de las personas mencionadas en este capítulo, se castigará, cuando no contituyere asesinato, con la pena de doce años de presidio.

Art 125.—El que injuriare á alguna de las personas mencionadas en el artículo 120, en su presencia, en el acto de ejercer sus funciones, será castigado con la pena de seis años de presidio.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, la pena será de tres años de presidio.

Las injurias cometidas en cualquier otra forma, serán penadas con doce meses de prisión mayor, si fueren graves; y con seis meses de prisión menor, si fueren leves.

CAPÍTULO II

Rebelión y sedición

SECCIÓN 1.ª

Rebelión

Art. 126.—Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Variar el orden constitucional:

2º Deponer al Presidente de la República ó privarlo de su libertad:

3º Impedir que se encargue del Gobierno de la República la persona á quien corresponda:

4º Usurpar las facultades de cualquiera de las autoridades supremas de la República:

5º Despojar al Presidente de la República de las facultades y prerrogativas que la Constitución le concede, ó coartarle la libertad de su ejercicio:

6º Sustraer el Estado ó parte de él á la obediencia del Gobierno constituido:

7º Impedir la celebración de las elecciones para Presidente de la República ó diputados en todo el Estado:

8º Impedir la reunión legítima del Cuerpo Legislativo ó del Tribunal Supremo de Justicia; disolverlos, impedirles que deliberen ó arrancarles alguna resolución.

Art 127.—Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los principales caudillos de ella, sufrirán la pena de seis años de presidio é inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos por doble tiempo de la condena principal.

Art. 128.—Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión serán castigados con tres años de presidio é inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos por el tiempo de la condena:

1º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes y la fuerza pública del Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si la rebelión hubiere causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas:

2º Si sacaren gentes, exigieren contribuciones ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de dos años de prisión mayor, y en esta pena incurrirán también los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquier otro instrumento para excitar á la rebelión, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelión llegare á consumarse, á no ser que merecieren el nombre de promovedores.

Art. 129.—Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con un año de prisión mayor.

Art. 130.—En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demás ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejerzan otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 131.—Serán castigados como rebeldes, con tres años de presidio é inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó

por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del artículo 126.

Art. 132.—La conspiración para el delito de rebelión será castigada con seis meses de prisión menor, y con tres meses la proposición para el mismo delito.

SECCIÓN 2ª

Sedición

Art. 133.—Son reos de sedición los que se alzan públicamente con cualquiera de los objetos siguientes:

1º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes, ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna junta electoral:

2º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones administrativas ó judiciales, salvo lo dispuesto en el número 8º del artículo 126:

3º Ejercer algún acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporación pública.

Los que induciendo ó determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostuvieren la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán castigados:

Primero.—Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con seis años de presidio é inhabilitación absoluta para cargos públicos ó derechos políticos por doble tiempo de la condena, si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y en otro caso, con tres años de presidio é inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos por igual tiempo.

Segundo.—Los que no ejercieren autoridad, con la de tres años de prisión mayor y suspensión de derechos políticos por el mismo tiempo, si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con diez y ocho meses de prisión mayor en cualquier otro caso.

Art. 134.—Lo dispuesto en el artículo 130 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 135.—Los que intervinieren en la sedición de cualquiera de los modos expresados en el inciso 4º del artículo 128 serán castigados con la pena de dos años de prisión mayor.

Art. 136.—Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con un año de prisión mayor.

Art. 137.—En el caso de que la sedición no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 140.

Art. 138.—La conspiración para el delito de sedición, será castigada con seis meses de prisión menor y con tres meses la proposición para el mismo delito.

SECCIÓN 3ª

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 139.—Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

No habrá necesidad de primera ó de segunda intimación; desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego ó ejecutaren actos de violencia.

Art. 140.—Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores y también los sediciosos comprendidos en el artículo 133, si no fueren empleados públicos.

Los tribunales en este caso impondrán á los demás

culpables la tercera parte de las penas señaladas en las dos secciones anteriores.

Art. 141.—Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, serán castigados según las respectivas disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 142.—A los empleados públicos y á los ministros de cualquier culto que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se les impondrá sin rebaja alguna la pena señalada por la ley.

Art. 143.—Los empleados de nombramiento del Gobierno que ejerzan autoridad y que no hubieren resistido la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de dos años de prisión mayor é inhabilitación especial por el mismo tiempo.

Art. 144.—Los empleados que continuasen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, y los particulares que aceptaren empleos de éstos, incurrirán en la pena de seis meses de prisión menor é inhabilitación especial.

Art. 145.—Los funcionarios que sin haber sido exonerados de sus empleos los abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, si ejercieren un cargo de elección popular, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de doscientos pesos; y en otro caso, las penas serán de seis meses de prisión menor é inhabilitación especial.

Art. 146.—Quedarán exentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposición para los delitos de rebelión ó sedición, que espontáneamente y de común acuerdo desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones.

Art. 147.—Las disposiciones contenidas en este capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos á que se refieren estén especialmente penados por las leyes militares.

CAPITULO III

De los atentados y desacatos contra la autoridad civil y de otros desórdenes públicos

Art. 148.—Cometen atentado :

1º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición.

2º Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 149.—Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con un año de prisión mayor y multa de cincuenta pesos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes :

1ª Si la agresión se verificare á mano armada;

2ª Si los reos fueren funcionarios públicos, y

3ª Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco pesos.

Art. 150.—Se impondrá la pena de tres años de prisión mayor á los culpables del delito de atentado, cuando hubieren puesto manos en la autoridad ó en sus agentes ó en las personas que acudieren en su auxilio.

Art. 151.—Si los reos fueren reincidentes, se aumentarán en la mitad las penas respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores.

Art. 152.—Los que sin estar comprendidos en el artículo 148 resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de sus funciones, ó en asuntos del servicio público, serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco pesos.

Art. 153.—Cometen desacato:

1º Los que, en ocasión de hallarse una autoridad ó sus agentes en el ejercicio de sus funciones ó en asuntos del servicio público, ó con motivo de aquéllos, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hechos ó de palabras, ó los amenazaren en su presencia ó en escrito que les dirigieren:

2º El funcionario que, hallándose su superior gerárquico en ejercicio de sus funciones, lo calumniare, injuriare, insultare de hecho ó de palabra ó lo amenazare en su presencia ó en escrito que le dirigiere:

La provocación á duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputa amenaza grave para los efectos de este artículo.

Art. 154.—Cuando la calumnia, insulto ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de un año de prisión mayor y multa de cincuenta pesos.

Si fueren menos graves, la pena será de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco pesos.

Art. 155.—Los que, hallándose un diputado, ministro ú otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 156.—Se impondrá también la pena de seis meses de prisión menor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

Art. 157.—El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitución ú otro motivo ilícito, impidiere á un diputado asistir á la Asamblea, sufrirá la pena de un año de prisión mayor.

Art. 158.—Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos propios de cualquiera autoridad ó cor-

poración pública, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimientos públicos, en espectáculos, ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con seis meses de prisión menor.

Art. 159.—En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á una persona particular, ó con cualquiera otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir á una persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del mismo derecho por doble tiempo de la pena principal.

Art. 160.—Se impondrá también la pena de seis meses de prisión menor, á no corresponder otra más grave con arreglo á otros artículos de este Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquier clase de reuniones ó de asociaciones ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provoquen directamente á alterar el orden público.

Art. 161.—El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con las penas de seis meses de prisión menor é inhabilitación especial del derecho electoral por el término de dos años.

Art. 162.—Los que extrajeren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó le proporcionaren la evasión, serán castigados con un año de prisión mayor, si emplearen al efecto violencia, intimidación ó soborno; y con seis meses de prisión menor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo ó sobornando á los encargados de conducirlo, se aplicará la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 163.—Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, apoderarse de ella, ó inutilizarla, serán castigados, si in-

terviniere violencia, con la pena de tres años de presidio; y en otro caso, con un año de prisión mayor.

Art. 164.—Los que causaren desperfectos en los caminos públicos, puentes y calzadas, y los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, si el perjuicio excediere de veinticinco pesos, serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco pesos.

Art. 165.—Para los efectos de las disposiciones de este capítulo, se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó tribunal, ejerciere jurisdicción propia.

Art. 166.—En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en este capítulo, á más de la pena respectiva, se le impondrán la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena y multa de veinticinco pesos.

Art. 167.—A los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en este Título, se les impondrá la pena de seis meses de prisión menor si sus provocaciones no surtieren efecto, y la de tres años de prisión mayor, si la produjeran; á no ser que por otros artículos de este Código corresponda mayor pena al delito cometido.

Art. 168.—Incurrirá en las penas de un año de prisión mayor y multa de veinticinco pesos el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos, forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á concurrir á funciones de un culto que no sea el suyo.

En las mismas penas incurrirá el que impidiere, por los medios expresados en el inciso anterior, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 169.—Incurrirá en las penas de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco pesos:

1º El que por los medios expresados en el artículo 168 forzare á un ciudadano á practicar actos religiosos

ó á concurrir á las funciones del culto que éste profese:

2° El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto:

3° El que por los mismos medios le obligare á no abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y de policía.

Art. 170.—Incurrirán en la pena de tres años de prisión mayor los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto que tenga prosélitos en El Salvador, en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 171.—Incurrirá en las penas de un año de prisión mayor y multa de veinticinco pesos:

1° El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas, ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones:

2° El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ello ó en cualquier otro en que se celebraren:

3° El que escarneciere públicamente y de hecho alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en la República:

4° El que con el mismo fin pofanare públicamente, imágenes, vasos sagrados, ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 172.—El que en lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 173.—Lo dispuesto en este capítulo se entiende en el caso de que los hechos en él designados, no tengan

mayor pena señalada en otros artículos de este Código.

CAPÍTULO IV

De las reuniones y asociaciones ilícitas

Art. 174.—Son reuniones ilícitas:

1.^o Las que se celebren con infracción de las leyes:

2.^o Las reuniones á que concurrieren tres ó más personas con armas de fuego, espadas, sables ú otras armas de combate:

3.^o Las reuniones que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 175.—Los promovedores y directores de cualquiera reunión comprendida en alguno de los números 1.^o y 2.^o del artículo anterior, incurrirán en las penas de seis meses de prisión menor, y multa de veinticinco pesos; y los meros asistentes, en los dos tercios de las mismas penas.

Art. 176.—Los promovedores y directores de las reuniones comprendidas en el número 3.^o del mismo artículo, incurrirán en las penas de un año de prisión mayor y multa de cincuenta pesos, y los meros asistentes, en los dos tercios de las mismas penas.

Art. 177.—Para la observancia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se reputarán como directores de la reunión los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 178.—Incurrirán respectivamente en una tercera parte más de las penas señaladas en los artículos precedentes, los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

Art. 179.—Se reputan asociaciones ilícitas:

1° Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á moral pública:

2° Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código:

3° Las que prohíbe la Constitución en su artículo 35.

Art. 180.—Incurrirán en las penas de un año de prisión mayor y multa de veinticinco pesos:

1° Los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones comprendidas en los números 1° y 2° del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena será los dos tercios de la anteriormente señalada:

2° Los directores y presidentes de asociaciones que no permitieren á la autoridad ó á sus agentes la entrada ó asistencia á sus sesiones:

3° Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la autoridad ó sus agentes.

Art. 181.—Incurrirán en la pena de seis meses de prisión menor los meros individuos de las asociaciones comprendidas en los dos primeros números del artículo 179, y los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 182.—Se impondrá una tercera parte más de las penas respectivamente señaladas en los artículos precedentes á los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión después de haber sido suspendida por sus agentes, mientras que la autoridad competente no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 183.—Los individuos de asociaciones comprendidas en el número 3° del artículo 179, serán castigados con la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 184.—Incurrirán en las penas de un año de prisión mayor y multa de veinticinco pesos los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

CAPÍTULO V

*Delitos relativos á los ferrocarriles,
telégrafos y teléfonos*

Art. 185.—El que destruyere ó descompusiere una vía férrea establecida ó en construcción, ó colocare en ella obstáculos que puedan producir descarrilamiento ó choque, ó tratare de producirlos de cualquiera otra manera, será castigado con tres años de presidio.

La misma pena se impondrá al que maliciosamente interrumpiere las comunicaciones por la vía férrea.

Art. 186.—Si á consecuencia de la destrucción, descompostura ú obstáculos puestos, ó por cualquier otro acto ejecutado, se verificaren el descarrilamiento ó el choque, la pena será de cinco años de presidio.

Art. 187.—Cuando el descarrilamiento ó el choque ocasionaren la muerte de una persona, si el culpable no mereciere la pena capital, sufrirá la de doce años de presidio.

Si el accidente ocasionare lesiones graves, la pena será de ocho años de presidio.

Si menos graves, seis años de presidio.

Art. 188.—La amenaza hecha de palabra ó por escrito de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 185 será castigado con un año de prisión mayor.

Art. 189.—El que por imprudencia temeraria, ó por simple imprudencia, ó negligencia, causare involuntariamente en una vía férrea accidente que no ocasionare lesiones ni daño, sufrirá la de un año de prisión mayor.

Si el accidente ocasionare lesiones la pena será de dos años de prisión mayor.

Si el accidente ocasionare la muerte de una persona, la pena será de tres años de presidio.

Las penas de este artículo son también aplicables á los empresarios, directores ó empleados de la línea.

Art. 190.—El maquinista ó conductor que abandona su puesto ó se embriagare durante su servicio, sin in-

tención de causar daño, será castigado con dos años de prisión mayor.

Si á consecuencia de tal abandono del puesto, ó de la embriaguez, ocurrieren accidentes que causaren lesiones á alguna persona, la pena será de tres años de prisión mayor.

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de cuatro años de presidio.

Art. 191.—En el caso de abandono intencional por causar daño á alguna persona, se aplicarán al maquinista, conductor ó guarda-frenos, según los casos, las penas señaladas en los artículos 185, 186 y 187 aumentadas en una tercera parte.

Art. 192.—Las penas que establecen los tres artículos que preceden, se aplicarán respectivamente á cualquier otro empleado en el servicio del camino, que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare ó ejerciere mal, con peligro de la seguridad del tráfico.

Art. 193.—El que por imprudencia rompiere los postes ó alambres de una línea telegráfica ó telefónica establecida ó en construcción, ó ejecutare actos que interrumpen el servicio de telégrafos ó teléfonos, será penado con treinta días de prisión menor.

Art. 194.—El que intencionalmente interrumpiere la comunicación telegráfica ó telefónica ó causare daño á una línea establecida ó en construcción, rompiendo los alambres ó postes, inutilizando los aparatos de trasmisión ó de cualquier otro modo, sufrirá la pena de un año de prisión mayor.

Art. 195.—Los que en caso de traición, rebelión, sedición ó de cualquiera otra alteración del orden público rompien los alambres ó postes, destruyesen las máquinas ó aparatos telegráficos ó telefónicos, ó con violencias ó amenazas se apoderaren de las oficinas, impidieren la correspondencia entre las autoridades públicas ó se opusiesen al restablecimiento de una línea telegráfica ó telefónica, serán castigados con tres años de presidio.

Art. 196.—El empleado de una oficina telegráfica ó telefónica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorización expresa de la persona que lo dirige ó á quien es dirigido, incurrirá en la pena de treinta días de prisión menor y suspensión por doble tiempo tiempo de la condena.

La misma pena se impondrá al empleado que, por descuido culpable, no trasmitiere fielmente el mensaje; y si en la transmisión infiel hubiere mala fe, el culpable será castigado como reo de falsedad.

Art. 197.—El empleado de una oficina telegráfica ó telefónica que habiendo transmitido órdenes encaminadas á la persecución ó aprehensión de delinuentes, ó para que se practiquen diligencias dirigidas á una averiguación judicial ó gubernativa, trasmitiere de cualquier modo avisos ó prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en las penas de un año de prisión mayor é inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena.

Igual pena se aplicará cuando maliciosamente frustrare las medidas de la autoridad en tales casos con una transmisión ó traducción infiel.

Art. 198.—Cuando ocurra cualquier desorden público, es prohibido á toda oficina telegráfica ó telefónica:

1º Trasmittir ó tolerar que se trasmitan mensajes dirigidos á fomentar ó favorecer el desorden:

2º Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos, si no es á la autoridad respectiva ó con asentimiento de ella:

3º Instruir del movimiento de tropas ó de las medidas tomadas para combatir la insurrección ó desorden:

4º Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer el orden público.

La infracción de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al culpable á la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 199.—Las disposiciones de este capítulo no son aplicables en el caso de que los delitos que por ellas se reprimen constituyan otros delitos más graves.

TITULO IV

DE LAS FALSEDADES

CAPÍTULO I

De la falsificación de sellos, marcas y firmas.

SECCIÓN 1ª

Falsificación de sellos de los Supremos Poderes del Estado y de la firma de sus individuos.

Art. 200.—El que falsificare el sello de cualquiera de los Supremos Poderes de la República ó la firma de los miembros de los mismos Supremos Poderes ó sus Secretarios, será castigado con la pena de nueve años de presidio.

Art. 201.—El que falsificare la firma del Jefe de una nación extranjera, ó el sello de la misma, ó la firma de sus ministros, será castigado con la pena de tres años de presidio, si el culpable hubiere hecho uso en El Salvador del sello ó firma falsificados.

Art. 202.—El que á sabiendas usare firma ó sello falsos de las clases expresadas en los artículos anteriores, incurrirá en los dos tercios de la pena señalada respectivamente para los falsificadores.

SECCIÓN 2ª

De la falsificación de los demás sellos públicos.

Art. 203.—La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con la pena de seis años de presidio y multa de doscientos pesos.

Art. 204.—Los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de con-

traste, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 205.—La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial ú oficina pública, se castigará con las penas de tres años de presidio y multa de doscientos pesos.

El solo uso de esta clase de sellos se castigará con los dos tercios de la pena señalada en el inciso anterior.

Art. 206.—La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas de la República, para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de diez y ocho meses de prisión mayor y multa de trescientos pesos.

Art. 207.—Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se rebajará una tercera parte de la pena señalada respectivamente á aquellos delitos.

SECCIÓN 3ª

De la falsificación de marcas y sellos de particulares

Art. 208.—La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen los establecimientos industriales ó de comercio, ó los particulares, será castigada con las penas de un año de prisión mayor y multa de trescientos pesos.

Art. 209.—Será castigado con las penas de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco pesos, el que expidiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó nombre del fabricante verdadero, por la marca ó nombre de otro fabricante.

Art. 210.—Incurrirá también en las penas del artículo anterior el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber

ya servido ó ser inutilizado para el objeto de su expedición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas, incurrirá en la multa de treinta pesos.

Art. 211.—La falsificación de marcas, fierros ó señas con que los particulares tengan herrados, marcados ó señalados sus ganados de cualquiera especie y la destrucción ó desfiguración de dichos fierros, marcas ó señales, será castigada con un año de prisión mayor.

CAPÍTULO II

De la falsificación de moneda

Art. 212.—El que sin autorización fabricare moneda que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma materia, peso y ley que la legítima, será castigado con tres años de prisión mayor y multa de trescientos pesos.

Cuando el peso ó la ley fueren inferiores á las legales, las penas serán de tres años de presidio y multa de cuatrocientos pesos.

Art. 213.—El que falsificare moneda de oro ó plata, que tenga curso legal, empleando sustancias diversas, será castigado con seis años de presidio y multa de quinientos pesos.

Art. 214.—El que cercenare moneda legítima de oro ó plata será castigado con tres años de presidio y trescientos pesos de multa.

Art. 215.—El que falsificare moneda que no tenga curso legal en la República será castigado con diez y ocho meses de prisión mayor y multa de doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirá el que cercenare moneda de oro ó plata que no tenga curso legal en la República.

Art. 216.—Las penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en la República moneda falsa, y á los que la

expendieren cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 217.—Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas ó cerceñadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con un año de prisión mayor y multa de doscientos pesos.

Art. 218.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expendición excediere de diez pesos, con la multa del triplo del valor de la moneda.

CAPÍTULO III.

De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

Art. 219.—El que introdujere en la República falsos títulos de la deuda pública, billetes del tesoro ó de cualquier banco erigido con autorización del Gobierno, ó cualquier otro documento de crédito ó de valor del Estado, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de nueve años de presidio y multa de quinientos pesos.

En las mismas penas incurrirán los que expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor cualquiera de los documentos expresados en el inciso precedente.

Art. 220.—Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren para ponerlos en circulación billetes ó títulos de la deuda pública, ó cualquier otro de los documentos expresados en el artículo anterior, conociendo su falsedad, serán castigados con las penas de tres años de presidio y cien pesos de multa.

Art. 221.—Los que habiendo adquirido de buena fe billetes, libranzas ú otros títulos comprendidos en el artículo 219 los expendieren sabiendo su falsedad, serán

castigados con la multa del triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de cincuenta pesos.

Art. 222.—El que falsificare títulos nominativos ó al portador ú otra clase de documentos de crédito cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, será castigado con las penas de tres años de presidio y multa de quinientos pesos.

Art. 223.—El que á sabiendas negociare, ó de cualquier otro modo lucrare con perjuicio de tercero, con títulos falsos de los comprendidos en el artículo precedente, incurrirá en la pena de diez y ocho meses de prisión mayor y multa de cien pesos.

Art. 224.—El que presentare en juicio algún título falso constándole su falsedad, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 225.—El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya expendición estuviere reservada al Estado, sufrirá la pena de seis años de presidio.

La misma pena se impondrá al que los introdujere en territorio salvadoreño y al que los expendiere en connivencia con los introductores ó falsificadores.

Art. 226.—Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior, para expendierlos, serán castigados con las penas de diez y ocho meses de prisión mayor y multa de cien pesos.

Art. 227.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo 225 los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de seis meses de prisión menor y multa de veinte y cinco pesos.

Los que meramente los usaren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la multa del décuplo del papel ó efectos que hubieren usado, si excediere de diez pesos.

CAPÍTULO IV

De la falsificación de documentos.

SECCIÓN 1ª

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de los despachos telegráficos.

Art. 228.—Será castigado con las penas de seis años de presidio, multa de quinientos pesos ó inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica:

2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido:

3º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho:

4º Faltando á la verdad en la narración de los hechos:

5º Alterando las fechas verdaderas:

6º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido:

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

8º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

El ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á los documentos que pueden producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil, incurrirá en las penas señaladas en el inciso primero de este artículo.

Art. 229.—El particular que cometiere en un documento público ú oficial alguna de las falsedades mencionadas en el artículo precedente, será castigado con la pena de tres años de presidio y multa de trescientos pesos.

Art. 230.—Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

1º Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro ó causar perjuicio á alguna persona ó á la sociedad:

2º Que resulte ó pueda resultar perjuicio al público ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, honra ó reputación:

3º Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resultase ó pueda resultar el perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 231.—El que á sabiendas presentare en juicio ó usare con intención de lucro un documento falso de los mencionados en los artículos anteriores, será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 232.—Los funcionarios públicos encargados del servicio de telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de tres años de presidio ó inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

El que hiciere uso de un despacho telegráfico falso con intención de lucro ó de perjudicar á otro será castigado con tres años de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el particular que falsificare un despacho telegráfico.

SECCIÓN 2ª

De la falsificación de documentos privados

Art. 233.—El que con intención de lucro ó perjuicio de tercero ó ánimo de causarlo falsifique títulos, acciones ú obligaciones de compañías mercantiles ó de otra clase, legalmente constituidas, no comprendidas en los artículos 219 y 222 ó letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, de giro ó de crédito, ó cometa en los

verdaderos cualquiera de las falsedades designadas en el artículo 228, será castigado con tres años de presidio.

Art. 234.—El que con intención de lucro ó perjuicio de tercero ó ánimo de causarlo, cometa en documento privado no comprendido en el artículo anterior alguna de las falsedades comprendidas en el artículo 228, será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 235.—El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio, ó hiciere uso con intención de lucro, ó con perjuicio de tercero ó ánimo de causarlo, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, á sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor.

SECCIÓN 3ª

Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados

Art. 236.—El empleado ó funcionario público que expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con un año de prisión mayor ó inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Art. 237.—Esta disposición no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo, expidiere el pasaporte en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 238.—El que falsificare un pasaporte ó cédula de vecindad será castigado con un año de prisión mayor.

Art. 239.—La misma pena se impondrá al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hallen expedidos, ó el de la autoridad que los expidiese, ó alterase en ellos alguna circunstancia esencial.

Art. 240.—El que á sabiendas hiciere uso de los documentos de que trata el artículo anterior, será castigado con nueve meses de prisión mayor.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte ó cédula verdaderos expedidos á favor de otra persona.

Art. 241.—El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesión, sufrirá la pena de un año de prisión mayor.

Art. 242.—En la misma pena incurrirá el empleado público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, buena conducta, pobreza ú otras circunstancias semejantes de recomendación.

Art. 243.—El particular que falsificare un documento de los comprendidos en los dos artículos anteriores, será castigado con seis meses de prisión menor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas del documento falso.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores

Art. 244.—El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó de instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes, será castigado con las dos terceras partes de las penas señaladas á los falsificadores en los respectivos casos.

Art. 245.—El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos expresados en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición y conservación, será castigado con la tercera parte de las penas señaladas á la falsificación para que fueren propios.

Art. 246.—El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en la pena que corresponda al delito cometido, agravada en

una cuarta parte é inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 247.—Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles é instrumentos legítimos, é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación, incurrirán en la pena que corresponde á la falsedad cometida, disminuida en una tercera parte.

Art. 248.—Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haber comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena.

Para gozar de la exención de este artículo, en los casos de falsificación de moneda, ó de cualquier clase de documento de crédito del Estado, ó bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delación se verifique antes de la emisión de la moneda ó documentos falsos.

En los demás casos también es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á éste cumplidamente.

En los casos del inciso primero de este artículo, los empleados públicos ó ministros de fe incurrirán únicamente en la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo á que hubieren sido condenados.

CAPÍTULO VI

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas

Art. 249.—El que en causa criminal diere falso testimonio contra el reo, sufrirá *seis* años de presidio, si la causa fuere por delito grave; *tres* años de presidio, si fuere por delito menos grave; y *tres* años de prisión mayor, cuando fuere por falta.

Art. 250.—El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con *tres* años de prisión mayor, si la causa fuere por delito grave; con un

año de prisión mayor, si la causa fuere por delito menos grave; y con seis meses de prisión mayor, cuando fuere por falta.

Art. 251.—Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, ó se abstuviere de declarar, constándole un dicho ó hecho, ó tergiversando la verdad con objeto de ocultarla, se le impondrá la pena de seis meses de prisión mayor.

Art. 252.—Si en virtud del falso testimonio, se hubiere impuesto al reo una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo 249, se aplicará la misma al testigo falso, salvo el caso de ser la de muerte, que se reemplazará por la de doce años de presidio.

Art. 253.—El falso testimonio en asunto civil ó administrativo será castigado con quince meses de prisión mayor.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será de ocho meses de prisión mayor.

Art. 254.—Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 255.—Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuese dada mediante cohecho, las penas serán las respectivamente designadas en los artículos anteriores aumentadas en una tercera parte, sin perjuicio de decomisarse el valor de la promesa ó dádiva si hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 256.—Al testigo ó perito que sin faltar sustancialmente á la verdad, la alterase con reticencias ó inexactitudes maliciosas, se le impondrá la mitad de las penas señaladas en los artículos precedentes.

Art. 257.—El que presentare á sabiendas testigos falsos en juicio ó en algún asunto administrativo, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 258.—Se comete el delito de acusación ó denuncia calumniosas, imputando falsamente á una persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito ó falta de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si dicha imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó

judicial que por razón de su cargo deba proceder á su averiguación y castigo.

No procederá, sin embargo contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia ejecutoriada ó auto también ejecutoriado de sobreseimiento del Tribunal que haya conocido del delito ó falta imputados.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á la acusación ó denuncia de los delitos que no pueden perseguirse de oficio cuando sean hechas por las personas á quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

Art. 259.—El reo de acusación ó denuncia calumniosa, será castigado con la mitad de la pena correspondiente al delito ó falta imputados.

Es calumniosa la acusación ó denuncia cuando se pruebe ó aparezca que el acusador ó denunciante tuvieron conocimiento de la falsedad del hecho imputado, ó que, ignorando aquella falsedad, hicieron en su nombre la acusación ó denuncia, con el objeto de lucrar.

CAPÍTULO VII

Usurpación de funciones, calidad y nombre supuestos

Art. 260.—El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de dos años de prisión mayor.

El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerciere actos propios de una facultad que no pueda ejercer sin título oficial, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 261.—El que usare públicamente de un nombre supuesto con el objeto de ocultar un delito, eludir una pena, ó causar un perjuicio al Estado ó á los particulares, será castigado con nueve meses de prisión mayor.

Art. 262.—El que usurpare carácter que habilite para ejercer los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en El Salvador, ó ejerciere dichos

actos, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 263.—El funcionario público que en los actos propios de su cargo, atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, carácter, cargo, cualidad ó nombre que no le pertenezca, será castigado con cien pesos de multa.

Art. 264.—En la misma pena incurrirá el que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciere, ó de una clase ó estado á que no pertenezca, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar.

Art. 265.—El reo de cualquiera de los delitos comprendidos en este Título, será declarado inhábil para servir de testigo en causas civiles y criminales ó actos de cartulación, por el tiempo de la condena.

TÍTULO V

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas

Art. 266.—El que practicare una inhumación contraviendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de seis meses de prisión menor y multa de cincuenta pesos.

En las mismas penas incurrirá el que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la salud pública

Art. 267.—Serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y multa de cincuenta pesos:

1º El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare para expender sustancias nocivas á la salud, ó **productos químicos** que puedan causar graves estragos; ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos:

2º El que hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias expresadas en el número anterior, las despachare ó suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los respectivos reglamentos.

Art. 268.—Los farmacéuticos que despacharen medicamentos adulterados ó averiados, ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas por los reglamentos, serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y doscientos pesos de multa.

Si por efecto del medicamento despachado hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrán al culpable las penas de un año de prisión mayor y multa de doscientos pesos.

Art. 269.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los que trafiquen con las sustancias en él expresadas, y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren culpables.

Art. 270.—El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 271.—El que con cualquiera sustancia nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con un año de prisión mayor y doscientos pesos de multa.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 272.—Se impondrán también las penas señaladas en el artículo anterior:

1º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados:

2º Al que arrojare en fuente, cisterna ó rio, cuyas aguas sirvan de bebida, algún objeto que las haga nocivas á la salud.

TITULO VI

DE LOS JUEGOS Y RIFAS [*]

Art. 273.—Los banqueros y dueños de casas de juegos de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y multa de doscientos pesos, y en caso de reincidencia, con un año de prisión mayor y doble multa.

Los jugadores que concurrieren a las casas referidas incurrirán en las penas de cuatro meses de prisión menor y cien pesos de multa; y en caso de reincidencia, en la de seis meses de prisión menor y doble multa.

Art. 274.—Los empresarios y expendedores de billetes de lotería ó rifas no autorizadas, serán castigados con seis meses de prisión menor y multa de doscientos pesos.

Art. 275.—Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 276.—El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

[*] En el "Diario Oficial" número 101 de este año, 1940 se ha publicado un Decreto Legislativo que autoriza al Poder Ejecutivo para que permita bajo ciertas condiciones, los juegos de suerte, envite ó azar.

TITULO VII

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO I

Prevaricación [*]

Art. 277.—El juez que á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito ó falta, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 278.—El juez que á sabiendas dictare sentencia injusta, cuando ésta no se hubiere ejecutado, incurrirá en la mitad de la pena que se hubiere impuesto en el fallo, é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 279.—El juez que á sabiendas, dictare sentencia injusta á favor del reo, por delito ó falta, sufrirá la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse en la sentencia, é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 280.—El juez que por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá en la multa de doscientos pesos é inhabilitación especial durante seis meses.

Art. 281.—El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva injusta en causa civil, será castigado con las penas de seis meses de prisión menor é inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 282.—El juez que á sabiendas dictare sentencia interlocutoria injusta, en causa civil ó criminal, incurrirá

[*] Arreglada ya la presente edición, se han publicado en el "Diario Oficial" número 109 de este año, 1904, dos decretos en que se imponen penas á los jueces, abogados, escribanos y procuradores, por delitos ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

en la pena de dos meses de prisión menor é inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Art. 283.—Incurrirán en las mismas penas del artículo anterior:

1º El juez que se negare á juzgar, bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley:

2º El juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 284.—Serán castigados con la pena de cuatro meses de prisión menor é inhabilitación especial por el mismo tiempo:

1º El funcionario público que faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes:

2º El funcionario público que á sabiendas, ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare ó aconsejare resolución injusta en asunto contencioso administrativo ó meramente administrativo:

3º El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio, ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio:

4º El abogado ó procurador que dirigiere ó defendiese á un tiempo á las dos partes ó que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, á la parte contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare.

Art. 285.—Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos, á los asesores y á los árbitros de derecho.

CAPÍTULO II

Infidelidad en la custodia de presos

Art. 286.—El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria á alguna pena que no sea la de muerte, con la tercera parte de dicha pena; y si fuere la de muerte, con seis años de presidio:

2º Si el reo no estuviere condenado por ejecutoria, con la cuarta parte de la pena señalada por la ley al delito por el cual se procesa al fugitivo, ó con cuatro años de presidio, si dicha pena fuere la de muerte.

Si el fugitivo fuese juzgado ó estuviere condenado por varios delitos, el reo culpable de connivencia en la evasión, no podrá ser condenado á más de seis años de presidio.

Art. 287.—El que sin connivencia con el culpable, pero faltando conocidamente á las obligaciones propias de su cargo, ó á las funciones que le estén encomendadas, dé ocasión á la fuga, será castigado con la mitad de la pena que se le aplicaría en caso de haber connivencia.

Art. 288.—En los casos de los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas, se impondrá al culpable la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 289.—El particular que hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con la mitad de las penas que en los respectivos casos corresponderían á los funcionarios públicos.

CAPÍTULO III

Infidelidad en la custodia de documentos

Art. 290.—El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º Con cinco años de presidio siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública:

2º Con tres años de prisión mayor cuando el expresado daño no fuere grave:

3º Con un año de prisión mayor, si no resultare perjuicio alguno.

En todo caso se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 291.—El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de quince meses de prisión mayor é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 292.—El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere que sean abiertos, sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 293.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores, son aplicables también á cualquiera persona encargada accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

Las mismas penas se aplicarán, en sus respectivos casos, á los eclesiásticos, en cuanto á los documentos que tuvieren en sus archivos y sean concernientes al estado civil de las personas, lo mismo que á los litigantes que no devolvieren los autos en el caso del artículo 1304 Pr.

CAPÍTULO IV

Violación de secretos

Art. 294.—El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles ó copias,

resultare grave daño contra la causa pública, la pena será de un año de prisión mayor.

Art. 295.—El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 296.—En estas mismas penas incurrirán los ministros de cualquier culto y los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de su oficio se les hubieren confiado.

Art. 297.—En los casos de los artículos anteriores, además de la pena señalada en ellos, sufrirán los culpables la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

CAPÍTULO V

Desobediencia y denegación de auxilio

Art. 298.—Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de seis meses de prisión menor é inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquier otra ley.

En los casos de los dos incisos precedentes, el subalterno suspenderá la ejecución del mandato, y lo presentará

tará sin demora al superior, y si éste desaprobare la suspensión, se cumplirá la orden, excepto cuando implique la violación de aquellas garantías constitucionales que no pueden suspenderse ni en estado de sitio.

Art. 299.—El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo, que no fuere de los expresados en el inciso segundo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que éstos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de tres meses de prisión menor é inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 300.—El funcionario público que requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de cuatro meses de prisión menor.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, la pena será de seis meses de prisión mayor; y en ambos casos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los eclesiásticos que se nieguen á franquear los libros parroquiales para certificar alguna partida en cualquier causa criminal.

Art. 301.—El que se negare á desempeñar un cargo de elección popular, sin presentar ante la autoridad que corresponde excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, será penado con dos meses de prisión menor.

Art. 302.—En la misma pena incurrirán los jurados, peritos y testigos en los casos en que la ley los mande juzgar como desobedientes.

CAPÍTULO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 303.—El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber cumplido las formalidades pre-

vias que la ley exige, será penado con dos meses de prisión menor.

Art. 304.—El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión, después de haber cesado conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con la pena de dos meses de prisión menor.

Art. 305.—El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en sus funciones, será condenado á dos meses de prisión menor, sin perjuicio de la restitución.

Art. 306.—El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare sin motivo justo, con daño de la causa pública, sufrirá la pena de dos meses de prisión menor.

CAPÍTULO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales

Art. 307.—El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en las penas de seis meses de prisión menor ó inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 308.—El juez que maliciosamente se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con seis meses de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el funcionario del orden administrativo que por malicia se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente.

Art. 309.—El funcionario público que legalmente re-

querido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la competencia, será castigado con la pena de dos meses de prisión menor.

Art. 310.—Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 311.—El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con dos meses de prisión menor.

CAPÍTULO VIII

Abusos contra particulares

Art. 312.—El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente á pena personal de las reconocidas como tales en este Código, incurrirá en la mitad de la pena que hubiere impuesto, si no se hubiere ejecutado, y en toda la pena, si se hubiere ejecutado.

Si la pena impuesta arbitrariamente no se hubiere ejecutado por revocación espontánea del mismo culpable, se limitará la condena á la mitad de la pena que de otra suerte hubiera debido sufrir.

En todo caso será pena anexa la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 313.—Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1º Con las de cuatro años de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado:

2º Con las de cuatro años de inhabilitación especial y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad:

3º Con la de trece meses de suspensión, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 314.—Las autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los dos artículos anteriores.

Art. 315.—Serán castigados con la pena de trece meses de inhabilitación especial y multa de ciento cincuenta pesos la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de una causa civil ó criminal, obligando á verificarlo á la autoridad judicial después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Si la persona del reo hubiere sido también exigida, las penas serán las de diez y seis meses de inhabilitación especial y multa de doscientos pesos.

Art. 316.—Serán castigados con seis meses de prisión menor:

1º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

2º El funcionario público que no siendo autoridad judicial, detuviere no estando en suspenso las garantías constitucionales, á un ciudadano por razón de delito ó falta, y no lo pusiere á disposición de la autoridad competente en el término señalado por la ley:

3º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda:

4º El alcaide de la cárcel ó jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos á un detenido ó preso sin los requisitos prevenidos por la ley:

5º Cualquier empleado público que ocultare á la autoridad un preso que debiera presentarle:

6º Todo empleado público que no diere el debido cum-

plimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que hubiere cumplido su condena:

7° Los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicación de un preso:

8° El juez ó secretario del tribunal superior que demorare indebidamente la notificación de un auto que mande cesar la incomunicación de un preso ú ordenare su libertad, ó que dejare trascurrir los términos legales sin notificar al detenido el auto que lo constituye en prisión:

9° El alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prisión distinta de la que corresponda, á un preso ó sentenciado:

10° El alcaide ó jefe de un establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de rigor innecesario:

11° El empleado público que negare á un detenido ó á quien lo represente, certificación ó testimonio de su detención, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad:

12° El empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial tuviere conocimiento de cualquiera detención arbitraria, y dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso:

13° El juez ú otra autoridad que teniendo noticia de hallarse detenida por un particular en lugar privado, alguna persona, fuera de los casos permitidos por la ley, no dictare inmediatamente las providencias convenientes para ponerlo en libertad:

14° El funcionario público que no recibiere declaración al detenido, ó no diere principio á la instrucción del proceso dentro de los términos prefijados por la ley.

Si la detención ó incomunicación á que se refieren los números anteriores se prolongare más de ocho días y no pasare de un mes, se impondrá además, al culpable una multa de cien pesos; si excediere de un mes y no pasare de

dos, la de trescientos pesos; y si excediere de este tiempo, las penas serán un año de prisión mayor, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y quinientos pesos de multa.

Art. 317.—El funcionario público que sin autorización competente ó sin observar las formalidades prescritas por la ley, allanare la casa de cualquiera persona, ó registrare papeles ó efectos que se hallaren en ella, ó con ocasión del registro o allanamiento cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño en sus bienes, será castigado con seis meses de prisión menor ó inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, las penas serán de nueve meses de prisión mayor ó inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo del delito de robo.

Si los delitos penados en este artículo fueren cometidos de noche, se impondrá al culpable la mitad más de las penas respectivamente señaladas.

Art. 318.—El funcionario público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas ó daño en los bienes, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de tres meses de prisión menor y multa de cien pesos.

En las mismas penas incurrirá el funcionario público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos.

Art. 319.—El funcionario público que fuera del caso comprendido en el número 11 del artículo 316, rehusare arbitrariamente dar certificación ó testimonio de documentos ó papeles que existan en su oficina, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con cien pesos de multa.

Si el testimonio, certificación ó solicitud versare sobre

un abuso cometido por el mismo funcionario, la multa será de doscientos pesos.

Art. 320.—El funcionario público que sin estar competentemente autorizado ó sin observar las formalidades prescritas por la ley, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, ó recibida y cursada á su destino por cualquier estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la pena de cien pesos de multa.

Si abriere la correspondencia confiada al correo, incurrirá además en la pena de tres meses de prisión menor, y si la sustrajere, las penas serán de seis meses de prisión menor ó inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 321.—El funcionario público que compeliere á cualquiera persona á mudar de residencia, á no ser en los casos permitidos por la ley, será castigado con un año de prisión mayor ó inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 322.—Serán castigados con tres meses de prisión menor y multa de veinticinco pesos:

1º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á cualquiera persona no detenida ni presa, concurrir á una reunión pacífica, ú ordenare la disolución de ésta:

2º El funcionario público que impidiere ó prohibiere á cualquiera persona, en el mismo caso, formar parte de cualquiera asociación, ú ordenase la suspensión de la misma, no estando comprendida en el artículo 179:

3º El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión pacífica de que tuviera conocimiento oficial, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el artículo 179 ó la celebración de sus sesiones á no ser que en ellas se hubiere comprendido un delito de los penados en este Código:

4º El funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad.

Art. 323.—El funcionario público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté especialmente penado en este Código, incurrirá en la pena de cien á quinientos pesos, *según la gravedad del caso*, si es que el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 30 al 100% cuando lo fuere, pero nunca bajará de diez pesos.

Art. 324.—El ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad que en sermón, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religión cualquiera ley, decreto, orden, disposición ó providencia de la autoridad pública, será castigado con multa de doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirá el ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad que predicare injurias graves ó menos graves contra determinada persona, señalándola por su nombre ó de otra manera que no deje duda de quien sea.

Art. 325.—El ministro de cualquier culto que después de haberse prohibido por la autoridad competente la publicación ó el cumplimiento de alguna disposición, documento ó despacho de cualquier centro ó autoridad religiosa, lo publicare ó lo ejecutare, á pesar de la prohibición ó procediere con arreglo á ello en el ejercicio de su ministerio, será castigado con seis meses de prisión menor y multa de trescientos pesos.

Art. 326.—Las penas señaladas en las disposiciones de este Título se impondrán á los ministros de cualquier culto que abusen de la jurisdicción ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO IX

Abusos contra la honestidad

Art. 327.—El funcionario público que solicitare una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar

consulta á su superior, será castigado con las penas de cuatro meses de prisión menor ó inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Art. 328.—El empleado de las cárceles que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con un año de prisión mayor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afín en los mismos grados, de persona que dicho empleado tuviere bajo su guarda, la pena será de seis meses de prisión menor.

En todo caso se impondrá la pena de inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

CAPÍTULO X

Cohecho

Art. 329.—El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto en el ejercicio de su cargo, si dicho acto constituyere delito, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 330.—El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto injusto, que no constituya delito; relativo al ejercicio de su cargo, incurrirá en la pena de quince meses de prisión mayor, si llegare á ejecutarlo; y si no lo ejecutare, en la de ocho meses de prisión mayor.

Si la dádiva ó promesa fuere para ejecutar un acto lícito y debido las penas, serán respectivamente, de diez meses de prisión mayor y cinco de prisión menor.

Incurrirá también en las penas designadas en el inciso anterior el funcionario público que, siendo miembro de un tribunal colegiado emitiera por cohecho un voto contrario á la ley, cuando su voto no haya concurrido á formar sentencia.

Art. 331.—Cuando la dádiva recibida ó prometida

tuviere por objeto que el funcionario público se abstenga de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será de un año de prisión mayor.

Art. 332.—Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable á los jurados, asesores, árbitros, arbitradores y peritos, lo mismo que á cualesquiera personas culpables de cohecho en las votaciones ó elecciones populares.

Art. 333.—Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena, sin perjuicio del comiso de la dádiva recibida ó prometida.

El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados por personas que tuvieren pendiente algún asunto ante él, será castigado con tres meses de prisión menor.

Art. 334.—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, incluso los asesores, árbitros, arbitradores y peritos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Art. 335.—Cuando el soborno mediere en causa criminal en favor del reo, y por parte de éste, de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, se impondrá al sobornante la pena de dos meses de prisión menor.

Art. 336.—En todo caso, las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO XI

Malversación de caudales públicos

Art. 337.—El empleado que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere en

que otros los sustraigan con ánimo de apropiárselos, será castigado:

1° Con nueve meses de prisión mayor, si la sustracción no excediere de cien pesos:

2° Con dos años de prisión mayor si excediere de cien y no pasare de quinientos pesos:

3° Con tres años de presidio si excediere de quinientos y no pasare de cinco mil:

4° Con cinco años de presidio si excediere de cinco mil pesos.

En todos los casos, con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 338.—El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasión á que se ejecute por otra persona la sustracción de los caudales ó efectos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la quinta parte de las penas allí señaladas para los respectivos casos.

Art. 339.—El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos, sin ánimo de apropiárselos, los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con la tercera parte de la pena señalada en el artículo 337.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en dicho artículo.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la quinta parte de las penas antedichas, según los respectivos casos.

El reintegro á que se refiere este artículo no excusa la aplicación de la pena respectiva si se verificare después de iniciado el procedimiento contra el culpable.

Art. 340.—El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una inversión pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, será castigado con cuatro meses de prisión menor, si de ello resultare daño ó entorpecimiento en el servicio ú objeto á que debían aplicarse; y en otro caso, con dos meses de la misma pena.

Art. 341.—El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del erario nacional, rehusare hacerlo, sufrirá la pena de cuatro meses de prisión menor.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por la autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

Art. 342.—Las disposiciones de este Capítulo son extensivas á los que se hallen encargados por cualquier concepto, de fondos, rentas ó efectos municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia; á los administradores ó depositarios de valores embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública ó funcionario competente, aunque pertenezcan á particulares; y á los empleados ó agentes de establecimientos de crédito ó sociedades que por contrato con el Gobierno tengan á su cargo la recaudación de contribuciones ó impuestos, ó el pago de deudas ó servicios del Estado.

CAPÍTULO XII

Fraudes y exacciones ilegales

Art. 343.—El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de tres años de presidio.

Art. 344.—El funcionario que directa ó indirectamente procurare su interés particular en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con dos años de prisión mayor.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren in-

tervenido, y á los tutores y curadores respecto de los pertenecientes á sus pupilos.

Art. 345.—El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el Capítulo V, Título XIII de este Libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 346.—El funcionario público que indebidamente impusiere una contribución ó arbitrio ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con seis meses de prisión menor.

Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán de un año de prisión mayor ó inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 347.—Si el funcionario cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado como reo de robo.

Art. 348.—Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en el artículo 351, incurrirán en las mismas penas allí señaladas.

Art. 349.—El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa equivalente al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de cuatro años de inhabilitación absoluta.

Art. 350.—El funcionario que directa ó indirectamente se mezclare en operaciones de agio de fondos públicos que administre, será castigado con seis meses de prisión menor y multa de doscientos pesos.

Art. 351.—El funcionario público que expropiare de sus bienes ó de una parte de ellos á cualquiera persona para un servicio ú obra pública, no siendo en virtud de mandato ó resolución dictados por autoridad competente y con los requisitos prevenidos por las leyes, incurrirá en las penas de cuatro meses de prisión menor y cincuenta pesos de multa.

En las mismas penas incurrirá el funcionario que perturbe á cualquiera persona en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato de autoridad competente, como queda prescrito en el inciso anterior.

CAPÍTULO XIII

Disposición general

Art. 352.—Para los efectos de este Título y de los anteriores del presente Libro, se reputara funcionario público todo el que, por disposición de la ley, por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe de funciones públicas.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Parricidio

Art. 353.—Son parricidas:

1º El hijo que mata á su padre legítimo ó natural y el padre que mata á su hijo legítimo ó natural:

2º El hijo que mata á su madre legítima ó ilegítima y la madre que mata á su hijo legítimo ó ilegítimo:

3º El que mata á cualquier otro de sus descendientes ó ascendientes legítimos ó ilegítimos por parte de madre:

4º El que mata á su cónyuge.

Art. 354.—El parricida será castigado:

1º Con la pena de muerte si concurrieren las circunstancias del asesinato:

2º Con la de doce años de presidio si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 357:

3º Con la de nueve años de presidio en cualquier otro caso.

CAPÍTULO II

Asesinato

Art. 355.—Es asesinato el homicidio ejecutado con premeditación y alguna otra de las circunstancias siguientes:

1ª Alevosía:

2ª Precio ó promesa remuneratoria:

3ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.

Art. 356.—El reo de asesinato será castigado con la pena de muerte.

CAPÍTULO III

Homicidio

Art. 357.—El que mate á otro con premeditación y sin ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 355 ó con alguna de dichas circunstancias y sin premeditación, se castigará con la pena de diez años de presidio.

En cualquier otro caso, se impondrá al culpable la de ocho años de presidio.

Art. 358.—En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea tumultuaria, si constare el autor de la muerte, éste será el único responsable como homicida, y todos los demás que hubieren intervenido en la riña, serán castigados como cómplices.

Si no constare quién es el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á éstos la pena de seis años de presidio, y la mitad de esta pena á todos los demás que hayan intervenido en la riña.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á cada uno de los que hubieren intervenido en la riña la pena de tres años de presidio.

Se tendrá por riña tumultuaria aquella en que tomen parte cinco personas por lo menos.

Art. 359.—En todos los casos de que tratan los cinco

artículos precedentes, es indispensable para que haya homicidio, que las lesiones hayan causado por sí solas y directamente la muerte, ó que si el ofendido falleciere por otra causa, ésta haya sido producida por las lesiones, ó por efecto necesario é inmediato de ellas.

Si el herido ó maltratado falleciere dentro de los sesenta días contados desde que recibió las lesiones ó maltratos, se impondrá al culpable la pena que merezca conforme á los artículos anteriores. Si muriere después de dicho término, se le impondrán los dos tercios de la pena respectivamente señalada; y si ésta fuere la de muerte, será castigado con diez y seis años de presidio.

Si las lesiones fueren mortales de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, habrá homicidio, aunque se pruebe que se hubiera podido evitar la muerte con auxilios oportunos, ó que las lesiones no hubieran sido mortales en otra persona, ó que lo fueron á causa de la constitución física del ofendido, ó de las circunstancias en que las recibió, ó por efecto de operación quirúrgica practicada para evitar los resultados de la lesión; salvo que por la autopsia se demuestre que las lesiones no podían producir la muerte y que ésta fue causada por algún accidente operatorio desgraciado.

Art. 360.—El que mate á otro accediendo al ruego expreso y formal de éste, será castigado con tres años de presidio.

Art. 361.—El que con intención excitare á otro al suicidio, ó le ayudare á cometerlo, ó le procurare los medios de matarse, será castigado, si el suicidio se verificase, con dieciocho meses de prisión mayor.

El que no impidiere, pudiendo, la muerte del suicida, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

CAPÍTULO IV

Infanticidio

Art. 362.—La madre que por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido cuarenta y ocho

horas de nacido, será castigada con tres años de prisión mayor.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, en el término del artículo anterior, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Fuera de estos casos, el reo de infanticidio incurrirá en las penas del parricidio ó del asesinato, según los casos.

CAPÍTULO V

Aborto

Art. 363.—El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1° Con seis años de presidio si ejerciere violencia en la mujer embarazada:

2° Con cinco años de presidio si, aunque no ejerciere violencia, obrare sin consentimiento de la mujer:

3° Con cuatro años de presidio si la mujer lo consintiere.

Art. 364.—Será castigado con dos años de prisión mayor el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 365.—La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con tres años de prisión mayor.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en los dos tercios de la pena antedicha.

Art. 366.—El facultativo y el farmacéutico que abusando de su arte causaren el aborto ó cooperaren á él, incurrirán respectivamente en las penas señaladas en el artículo 363, aumentadas en una tercera parte.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa despachare un abortivo, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

En los casos de este artículo se impondrá además

al culpable la pena de inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

CAPÍTULO VI

Lesiones corporales

Art. 367.—El que hiriere, golpearé ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1º Con siete años de presidio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbecil, impotente, ciego, *mudo*, *totalmente sordo*, ó absolutamente inhábil para el trabajo:

2º Con cinco años de presidio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo, ó algún otro órgano ó miembro visible, ó quedado impedido de él ó notablemente deforme ó inutilizado para el trabajo á que se hubiere habitualmente dedicado:

3º Con tres años de presidio, si las lesiones consistieren en heridas penetrantes del abdomen, tórax, ó cavidad craneana con lesión de alguno de los órganos contenidos en dichas cavidades:

4º Con dos años de prisión mayor, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de veinte días.

Art. 368.—El que de propósito mutilare á otro, será castigado con cinco años de presidio.

Si la mutilación causare alguno de los efectos determinados en los dos primeros números del artículo anterior, ó se causaren lesiones con el propósito de producir alguno de dichos efectos, se impondrán las penas de aquellos números, aumentados en una tercera parte.

En el caso de que á consecuencia de la mutilación sobreviniere la muerte del ofendido, se castigará al autor como reo de asesinato ú homicidio, según los casos.

Art. 369.—Las lesiones no comprendidas en el artículo 367. que produjeren al ofendido imposibilidad para el trabajo por más de ocho días hasta veinte, ó necesidad

de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves, y para la designación de la pena, se observarán las reglas siguientes:

1^a Cuando las lesiones produzcan imposibilidad para el trabajo ó necesidad de asistencia facultativa por más de quince días hasta veinte, la pena será de un año de prisión mayor:

2^a Cuando produzca dicha imposibilidad para el trabajo ó necesidad de asistencia facultativa desde ocho hasta quince días, la pena será de seis meses de prisión menor.

Art. 370.—Las penas del artículo anterior y 367 son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones á que dichos artículos se refieren, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su debilidad de ánimo ó credulidad.

Art. 371.—El autor de lesiones ejecutadas con alguna de las agravantes especificadas en los artículos 355 y 357 será castigado con las penas correspondientes al delito, aumentadas en una tercera parte; pero si concurrieren dos más de aquellas agravantes, las penas se aumentarán en la mitad.

No están comprendidas en el inciso anterior las lesiones que el padre le causare al hijo, excediéndose en su corrección.

Art. 372.—El funcionario civil ó militar que ordenare se flagele á cualquiera persona ó que se le aplique alguna otra especie de tormento ó castigo infamante, será castigado como reo de lesiones graves con una pena de *tres á siete años* de presidio, según la gravedad del hecho, sin perjuicio de que, si resultare la muerte del ofendido, se le aplicará la pena que corresponde.

Se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; y si en el tiempo subsiguiente hubiere recibido sueldos, los devolverá íntegros al pronunciarse contra él la sentencia.

Las penas que se impongan de conformidad con este artículo, son incommutables.

Art. 373.—El que agrediere á otro, excepto en los casos de riña ó pelea entre ambos, ya embistiéndole con armas, ya arrojándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será castigado con un año de prisión mayor.

Art. 374.—El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con dos años de prisión mayor.

Serán aplicables las disposiciones de este artículo y del anterior, si del hecho no resultare otro delito más grave ó no concurren las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de delito que tenga señalada una pena mayor.

Art. 375.—Si resultaren lesiones graves ó menos graves de una riña ó pelea tumultuaria, y constare quién las causó, á éste únicamente se le impondrán las penas señaladas para el autor del delito, y todos los demás que *hubieren intervenido en la riña* serán castigados con la mitad de dicha pena.

No constando quién haya causado las lesiones graves ó menos graves, se impondrá la pena correspondiente á las lesiones causadas, disminuida en una tercera parte á los que aparezcan haber intervenido en la riña.

Art. 376.—El que mutilare á otro con su consentimiento, incurrirá en la pena de diez y ocho meses de prisión mayor. Si lo hubiere hecho mediante precio, se aumentará la pena en una tercera parte.

Si el reo de este delito fuere padre, madre ó cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será de nueve meses de prisión mayor.

CAPÍTULO VII

Disposición general

Art. 377.—El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de seis meses de prisión mayor.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintiún años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO VIII

Duelo

Art. 378.—La autoridad que tuviere noticia de estar-se concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare nuevamente á su adversario, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con un año de prisión mayor.

Art. 379.—El que matare en duelo á su adversario, será castigado con cuatro años de presidio.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1º del artículo 365, con la de dos años de prisión mayor.

En cualquier otro caso, se impondrá á los combatientes la pena de seis meses de prisión menor, aunque no resulten lesiones.

Art. 380.—En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la tercera parte de la que respectivamente le corresponde:

1º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo:

2º Al desafiado que se batiere por haber rechazado su

adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido:

3º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 381.—Las penas señaladas en el artículo 379 se aplicarán sin rebaja alguna:

1º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere:

2º Al que, habiéndole provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario:

3º Al que, habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

Art. 382.—El que incitare á otro á provocar ó á aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 379, si el duelo se llevare á efecto.

Art. 383.—El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 384.—Los padrinos de un duelo del que resultare muerte ó lesiones, serán castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubiesen concertado á muerte, ó con ventaja conocida para uno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de seis meses de prisión menor y multa de doscientos pesos, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 385.—El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte,

y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1° Con seis meses de prisión menor no resultando muerte ó lesión:

2° Con las penas generales de este Código si resultare; pero nunca podrá bajarse de la pena señalada en el número anterior.

Art. 386.—Se impondrán también las penas generales de este Código y además la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena:

1° Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral:

2° Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO I

Adulterio

Art. 387.—El adulterio será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Cometen adulterio: la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 388.—No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de acusación del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren; y nunca, si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de los adúlteros.

Art. 389.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 390.—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con dos años de prisión menor.

La misma pena se impondrá á la manceba.

Lo dispuesto en el artículo 388 es aplicable al caso de que se trata en el presente artículo.

CAPÍTULO II

Violación y abusos deshonestos

Art. 391.—La violación de una mujer será castigada con nueve años de presidio.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando se usare de fuerza ó intimidación:

2º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó sentido por cualquiera causa:

3º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 392.—El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, será castigado con tres años de presidio.

CAPÍTULO III

Delitos de escándalo público

Art. 393.—Incurrirán en la multa de trescientos pesos los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres, con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos en otros artículos de este Código.

En el inciso precedente se comprenden los autores de escritos, canciones ó figuras que ofendan el pudor ó las buenas costumbres, y los que los vendieren, distribuyeren ó exhibieren.

Art. 394.—Incurrirán en la multa de ciento cincuenta pesos los que expusieren ó proclamaren con escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV

Estupro y corrupción de menores

Art. 395—El estupro de una mujer mayor de doce años y menor de veinte y uno, cometido por persona que ejerza autoridad pública, ó por sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, ó por cualquiera otra persona con abuso de autoridad ó confianza, se castigará con tres años de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintiún años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona, con una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño, se castigará con la pena de un año de prisión mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Se entiende por estupro la desfloración de una doncella.

Art. 396.—El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con tres años de prisión mayor.

CAPÍTULO V

Rapto

Art. 397.—El rapto de una mujer de buena fama, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será

castigado con seis años de presidio, y si no fuere de buena fama, con la mitad de dicha pena.

En todo caso, se impondrá la pena de presidio si la robada fuere menor de doce años.

El rapto se presume ejecutado con miras deshonestas mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 398.—El rapto de una doncella menor de veintún años y mayor de doce ejecutado con su anuencia, será castigado con un año de prisión menor.

Art. 399.—Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con nueve años de presidio.

En todo tiempo en que la persona desaparecida se encuentre, ó se demuestre que sobrevivió al desaparecimiento, ó que no tuvo culpa de su muerte el condenado, la pena será reducida á la ordinaria del rapto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 400.—No puede procederse por causa de estupro sino por acusación de la agraviada ó de sus padres ó abuelos, tutor ó curador.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada ó de sus padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador.

Si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral, de capacidad para acusar ó denunciar, y no tuviere padres, hermanos, abuelos, tutor ó curador, podrá el juez proceder de oficio.

En todos los casos de este artículo el perdón presunto ó expreso de la persona agraviada extinguirá la acción penal.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la

ofendida con el ofensor; y en este solo caso, quedará extinguida la pena, si ya se hubiere interpuesto.

Art. 401.—Los reos de violación, estupro ó raptó serán también condenados por vía de indemnización:

1° A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

La cantidad de la dote deberá regularse según la clase de la ofendida y los bienes del ofensor, pero no podrá bajar de cien pesos:

2° A reconocer á la prole como natural:

3° En todo caso, á alimentar á la prole conforme al código Civil.

Art. 402.—Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en el capítulo 2° y los dos anteriores de este Título, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados de cualquier manera de la dirección ó educación de la juventud, serán además castigados con inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 403.—Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquier otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados además en las penas de interdicción del derecho de ejercer la patria potestad y la tutela y ser miembro del consejo de familia.

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I

Calumnia

Art. 404.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 405.—La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con la pena de dos años de pri-

sión mayor, si se imputare un delito grave, y con un año de prisión mayor, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 406.—No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, se castigará con un año de prisión mayor, si se imputare un delito grave, y con seis meses de prisión menor, si se imputare un delito menos grave.

Art. 407.—En el caso de no poder especificarse el delito imputado, la pena será un año de prisión mayor en el caso del artículo 405, y seis meses de prisión menor en el del artículo 406.

Art. 408.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II

Injurias

Art. 409.—Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 410.—Son injurias graves:

1º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio:

2º La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado:

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias, sean tenidas en el concepto público por afrentosas:

4º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 411.—Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad se castigarán con un año de prisión ma-

yor. No concurriendo aquellas circunstancias, con seis meses de prisión menor.

Art. 412.—Las injurias leves serán castigadas con cuatro meses de prisión menor, si fueren hechas por escrito y con publicidad; y en otro caso, con la mitad de dicha pena.

Se reputan injurias leves las que no están comprendidas en el artículo 410.

Art. 413.—Al acusado de injurias no se le admitirá pruebas sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores

Art. 414.—Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegoría, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 415.—La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles y pasquines fijados en sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de cinco personas.

Art. 416.—El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de injuria ó calumnia manifiesta.

Art. 417.—Los editores de los periódicos en que se hubieren publicado las injurias ó calumnias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 418.—Podrán ejecutar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge ó herma-

nos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso, el heredero.

Art. 419.—Procederá asimismõ la acción de calumnia ó injuria cuando se haya hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 420.—Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere, quien no deberá darla si le pareciere que queda satisfecha la calumnia ó injuria, tachando las palabras ó dando una satisfacción en el acto.

Art. 421.—Nadie será penado por calumnia ó injuria sino en virtud de acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública ó corporaciones ó clases determinadas del Estado, y en general cuando constituya otro delito especialmente penado en este Código.

En el caso de calumnias ó injurias recíprocas, los reos quedarán relevados de la pena.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los jefes de las naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder de oficio en los casos expresados en el inciso anterior ha de preceder excitativa especial del Gobierno.

TITULO XI

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Suposición de partos y usurpación del estado civil

Art. 422.—La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigados con la pena de cinco años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que ocultare ó expusiere un hijo legítimo ó ilegítimo con ánimo de hacerlo perder su estado civil.

Art. 423.—El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesión ó cargo cooperase á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en el de inhabilitación por el tiempo de la condena.

Art. 424.—El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con cinco años de presidio.

CAPÍTULO II

Celebración de matrimonios ilegales

Art. 425.—El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 426.—El que, con algún otro impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 427.—El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con doscientos pesos de multa.

Art. 428.—El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con seis meses de prisión menor.

El culpable quedará exento de la pena desde que los padres ó las personas á que se refiere el inciso anterior aprobaren el matrimonio contraído; salvo que la pena estuviere ya impuesta por sentencia ejecutoriada.

Art. 429.—La viuda que se casare antes de los trescientos días contados desde la muerte de su marido, ó de la disolución ó declaración de nulidad del matrimonio, ó antes del alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 430.—El tutor que antes de la aprobación legal

de sus cuentas contrajere matrimonio, ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta ó la madre en su caso hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con un año de prisión mayor y multa de trescientos pesos.

Art. 431.—El funcionario que autorizare un matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya un impedimento no dispensable, será castigado con quinientos pesos de multa.

Si el impedimento fuere dispensable, la multa será de trescientos pesos.

En uno y otro caso el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe, sin que nunca pueda bajar la dote de cien pesos.

Art. 432.—El ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil, será castigado con quinientos pesos de multa.

TITULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Detenciones ilegales

Art. 433.—El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con tres años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado

el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será de diez y ocho meses de prisión mayor.

Art. 434.—El delito de que trata el artículo anterior se castigará con seis años de presidio:

1° Si el encierro ó detención hubiere durado más de veinte días:

2° Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública:

3° Si hubieren precedido violencias ó amenazas graves ó si las hubiere durante la detención ó encierro.

Art. 435.—El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con tres meses de prisión menor.

Art. 436.—El que prolongue la detención de un individuo que hubiere aprehendido ó no diere cuenta con la persona á la autoridad respectiva, en el término señalado por la ley, será castigado con seis meses de prisión menor.

Art. 437.—El plagio ó robo de una persona con el objeto de lograr el rescate, se castigará con la pena de nueve años de presidio.

Si el plagio ó robo se verificare por dos ó más personas, los culpables incurrirán en la pena de doce años de presidio.

CAPÍTULO II

Sustracción de menores

Art. 438.—La sustracción de un menor de siete años, será castigada con nueve años de presidio.

Art. 439.—En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Cuando la persona desaparecida se encontrare ó se demostrare que sobrevivió al desaparecimiento, ó que el

sentenciado no tuvo culpa de su muerte, quedará exento de pena.

Art. 440.—El que indujere á un menor de quince años, pero mayor de siete, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con la pena de diez y ocho meses de prisión mayor; y si el menor de edad fuere mayor de quince años, será castigado el reo con un año de prisión menor.

CAPÍTULO III

Abandono de niños y personas desvalidas

Art. 441.—El abandono de un niño menor de siete años, será castigado con seis meses de prisión menor y cien pesos de multa.

Cuando por las circunstancias del abandono se causare la muerte de un niño, será castigado el culpable con diez y ocho meses de prisión mayor.

Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será de un año de prisión mayor.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores, se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 442.—El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto, será castigado con seis meses de prisión menor y multa de doscientos pesos.

Art. 443.—El que intencionalmente abandonare ó dejare en estado de abandono á una persona á quien tenga obligación de alimentar ó cuidar, será castigado con dos años de prisión mayor.

Si el abandonado sufriere lesiones graves ó muriere á causa del abandono, el culpable será castigado con tres años de presidio en el primer caso, y con el doble de dicha pena en el segundo.

CAPÍTULO IV

Disposición común á los tres capítulos anteriores

Art. 444.—El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un menor de siete años, y no diere razón de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con nueve años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

En los casos de los dos incisos anteriores, si se encontrare la persona ofendida ó se demostrare que sobrevivió al hecho sin que el condenado haya tenido culpa de su muerte, la pena se reducirá á la ordinaria de la detención, sustracción ó abandono.

CAPÍTULO V

Allanamiento de morada

Art. 445.—El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con seis meses de prisión mayor y multa de cincuenta pesos.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, la pena será de un año de prisión mayor y multa de cien pesos.

Art. 446.—La disposición del artículo anterior, no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 447.—Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras permanecieren abiertas.

CAPÍTULO VI

Amenazas y coacciones

Art. 448.—El que amenazare á otro con causar á él mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1º Con los dos tercios de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la tercera parte de dicha pena, si no lo hubiere conseguido.

La pena respectiva se aumentará en una tercera parte si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario:

2º Con la pena de seis meses de prisión mayor y multa de cien pesos, si la amenaza no fuere condicional:

3º Si no se pudiere determinar la pena del delito con que se amenazare, serán penadas las amenazas con seis meses de prisión mayor.

Art. 449.—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, serán castigadas con cuatro meses de prisión menor.

Art. 450.—El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ó lo compeliere á efectuar ó á consentir lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con seis meses de prisión mayor.

Art. 451.—El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con seis meses de prisión mayor.

CAPÍTULO VII

Descubrimiento y revelación de secretos

Art. 452.—El que para descubrir los secretos de otro

se apoderare de sus papeles ó cartas y los divulgare, será castigado con seis meses de prisión menor.

Si no los divulgare, incurrirá en la mitad de dicha pena.

Esta disposición no es aplicable á los padres, tutores ó personas que los representen en cuanto á los papeles ó cartas de los hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 453.—El administrador ó dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con tres meses de prisión menor.

Art. 454.—El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño revelare los secretos de su industria, será castigado con seis meses de prisión mayor.

TITULO XIII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

De los robos

Art. 455.—Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar para sí ó para un tercero se apoderan de las cosas ó muebles ajenos, con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 456.—El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1º Con la pena de muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio:

2º Con diez años de presidio cuando el robo fuere acompañado de violación ó de alguna de las lesiones comprendidas en el número 1º del artículo 367 ó cuando el ofendido fuere detenido bajo rescate por más de un día:

3º Con ocho años de presidio cuando con motivo del robo se causare alguna de las lesiones comprendidas en el número 2º del artículo 367:

4º Con seis años de presidio cuando la violencia ó intimidación que se hayan causado en el robo hubieren tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución; ó cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido lesiones graves de las expresadas en los números 3º y 4º del artículo 362:

5º Con cuatro años de presidio en los demás casos.

Art. 457.—Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá al culpable la tercera parte más de la pena señalada.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere parcial ó totalmente armada, se le impondrán las dos terceras partes más de las penas respectivamente señaladas.

Art. 458.—Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Art. 459.—Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 460.—El que para defraudar á otro lo obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo, con las penas señaladas respectivamente en este capítulo.

Art. 461.—Los que con arma robaren en casa habitada ó en edificio público, serán castigados con ocho años de presidio si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1º Por escalamiento:

2° Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana:

3° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes:

4° Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

La misma pena se impondrá si el robo con armas en casa habitada ó en edificio público excediere de cien pesos y fuere acompañado de fractura de armarios, arcas, ú otra clase de objetos ó muebles cerrados ó sellados, ó cuando éstos fueren sustraídos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, ó no llevaren armas, y si excediere de dicha suma, serán castigados con cinco años de presidio.

Si no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, la pena será de tres años de presidio.

Art. 462.—Cuando los delitos de que habla el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la tercera parte más de la pena señalada en los respectivos casos.

Art. 463.—Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente fuera de ella cuando el robo se verificare.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público sus patios, corrales, bodegas, cuadras y demás departamentos cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el inciso anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo y á la producción, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 464.—Cuando el robo de que trata el artículo 461 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada ó edificio público y los culpables se hubieren introducido saltando un muro exterior, limitándose á la sus-

tracción de frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentación, y el valor de las cosas robadas no excediere de cinco pesos, se impondrá á los culpables la pena de un año de prisión mayor.

Art. 465.—El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 461, si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos, se castigará con la pena de tres años de presidio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Escalamiento:

2º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores:

3º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo:

4º Fractura de puertas, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados:

5º Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata en el inciso anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no exceda de cien pesos, se impondrá la pena de dos años de prisión mayor.

Si el robo no excediere de cinco pesos, se castigará con diez meses de prisión mayor.

Y si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 464, la pena será de seis meses de prisión mayor.

Art. 466.—El robo de que se trata en los dos artículos anteriores, se castigará con una tercera parte más de la pena señalada, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

El que tuviere en su poder ganzúas, ú otro instrumento destinado especialmente para cometer el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición y conservación, será castigado con dos años de prisión mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos; si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de dos años y medio de prisión mayor.

Se entenderán llaves falsas:

1° Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior:

2° Las llaves legítimas sustraídas al propietario:

3° Cualquiera otra que no sea de las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

Art. 467.—La tentativa y el delito frustrado de robo, cuyo importe no pudiere apreciarse, serán castigados con diez y ocho meses de prisión mayor.

CAPÍTULO II

Hurto

Art. 468.—Son reos de hurto:

1° Los que con ánimo de lucrarse para sí ó para un tercero, y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

2° Los que con ánimo de lucrarse para sí ó para un tercero retengan las cosas ajenas encontradas, sabiendo quién es su dueño, ó dejando pasar cuarenta y ocho horas sin dar cuenta del hallazgo á la autoridad local, cuando ignoren quién es aquél.

Art. 469.—Los reos de hurto serán castigados:

1° Con la pena de cinco años de presidio si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil pesos:

2° Con tres años de presidio si lo hurtado pasare de quinientos y no excediere de mil pesos:

3° Con dos años de prisión mayor si pasare de cien pesos y no excediere de quinientos:

4° Con un año de prisión mayor si no excediere de cien pesos y pasare de veinticinco:

5º Con seis meses de prisión menor si pasare de diez y no excediere de veinticinco.

Art. 470.—El hurto será castigado con una tercera parte más de las penas respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1º Si fuere de objetos destinados á un culto que tenga prosélitos en El Salvador:

2º Si se cometiere en lugar destinado al culto ó en acto religioso:

3º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza:

4º Si el reo fuere dos ó más veces reincidente:

5º Si el hurto fuere de ganados.

Art. 471.—El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de abigeato, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con un año de prisión mayor.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan fierros falsificados.

Art. 472.—La tentativa y el delito frustrado de hurto, cuyo importe no pudiese apreciarse, serán castigados con seis meses de prisión mayor.

CAPÍTULO III

De la usurpación

Art. 473.—Son reos de usurpación los que se apoderan en todo ó en parte de los bienes inmuebles que estuvieren en la posesión de otro ó de un derecho real de ajena pertenencia, sin el consentimiento expreso del poseedor.

Art. 474.—La usurpación es violenta cuando se hace uso de la fuerza ó intimidación para apoderarse del inmueble ó derecho usurpado ó para rechazar á su actual poseedor.

Se presume intimidación siempre que el apoderamien-

to ó retención del fundo ó derecho real se haya llevado á efecto por tres ó más usurpadores.

Art. 475.—La usurpación será castigada con un año de prisión mayor; y si fuere violenta, con tres años de prisión mayor, sin perjuicio de la pena en que incurra el usurpador por las violencias que causare.

Si la usurpación consistiere en haberse recuperado *violentamente* un inmueble ó derecho real por su verdadero dueño, estando dicho inmueble ó derecho real en la posesión pacífica del expulsado, la pena será de diez y ocho meses de prisión mayor, sin perjuicio de la que corresponda por las violencias causadas.

Art. 476.—El que destruyere ó alterare términos, lindes ó mojones de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con doscientos pesos de multa.

CAPÍTULO IV

Defraudaciones

SECCIÓN 1ª

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles

Art. 477.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1º Con seis años de presidio si fuere comerciante:

2º Con tres años de presidio si no lo fuere.

Art. 478.—El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta conforme al Código de Comercio, será castigado con tres años de presidio.

Art. 479.—El comerciante que fuere declarado en insolvencia culpable, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 480.—En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus créditos, se impondrán al quebrado

las penas señaladas, disminuidas en una tercera parte.

Cuando la pérdida excediere del cincuenta por ciento, se impondrán dichas penas aumentadas en una tercera parte.

Art. 481.—Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 482.—El marido ó la mujer y los ascendientes, descendientes ó afines del fallido, que sin noticia de éste y después de la suspensión de pagos hubieren sustraído ú ocultado documentos de crédito activo pertenecientes á la masa, no son cómplices de la quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos de hurto.

Art. 483.—Incurrirá en la pena de un año de prisión mayor el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos ó desproporcionados con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia:

2º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo puede aventurar en entretenimientos de esta clase un buen padre de familia:

3º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas, ú operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa exclusivamente del azar:

4º Haber enajenado con depreciación notable bienes cuyo precio estuviere debiendo:

5º No presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 484.—Incurrirá en la pena de tres años de presidio el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supues-

8

tas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, inventario de bienes ó memoria que haya presentado á la autoridad judicial:

2º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que se le hubieren confiado en depósito, comisión ó administración:

3º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones:

4º Haber adquirido bienes por título oneroso á nombre de otra persona:

5º Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso:

6º Haber distraído con posterioridad á la declaración de concurso valores pertenecientes á la masa.

Art. 485.—Es aplicable á los dos artículos anteriores la disposición contenida en el artículo 480.

Art. 486.—Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1º Convenirse con el concursado para suponer créditos contra él ó para aumentarlos, ó alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la gradación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración del concurso:

2º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes:

3º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á éste se hallaren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores:

4º Verificar con el concursado arreglos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 487.—Las penas señaladas en esta sección se impondrán aumentadas en una tercera parte al quebrado ó concursado que nó restituyere un depósito necesario.

SECCIÓN 2ª

Estafas y otros engaños

Art. 488.—El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1º Con seis meses de prisión mayor, si la defraudación pasare de diez y no excediere de veinte pesos:

2º Con un año de prisión mayor si excediere de veinte y no pasare de doscientos pesos:

3º Con tres años de prisión mayor si pasare de doscientos pesos y no excediere de quinientos:

4º Con cuatro años de presidio si excediere de quinientos pesos y no pasare de mil:

5º Con cinco años de presidio si excediere de mil pesos.

Art. 489.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa, ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en el Capítulo VII, Título IV de este Libro:

2º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando la calidad, ley ó peso de los objetos relativos á su arte ó comercio:

3º Los traficantes que defraudaren usando de pesas ó medidas falsas en el despacho de su tráfico:

4º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calunnia que á éstos corresponda:

5º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ú otras cosas muebles que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarlas ó devolverlas, ó negaren haberlas recibido.

En el caso de depósito miserable ó necesario, se agravará en una tercera parte de la pena señalada:

6° Los que cometieren alguna defraudación abusando de la firma en blanco de otro y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero:

7° Los que defraudaren haciendo suscribir á otro, con engaño, algún documento:

8° Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación ó descargo:

9° Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte:

10° Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento público ó privado ú otro papel de cualquiera clase.

Lo dicho en este número se entiende sin perjuicio de lo dicho en el artículo 290:

11° Los que con datos falsos ú ocultando antecedentes que les sean conocidos, celebraren dolosamente contratos basados en dichos datos ó antecedentes.

Art. 490.—Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la tercera parte más de la pena respectivamente señalada, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes.

Art. 491.—El que fingiéndose dueño de una cosa la enajenare, arrendare, gravare, empeñare ó hipotecare, será castigado con una multa equivalente al triplo del perjuicio que hubiere irrogado, sin que pueda exceder de quinientos pesos.

En la misma multa incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada, y el que vendiere separadamente una cosa á dos ó más personas.

Art. 492.—Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1° El dueño de una cosa ó mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero:

2º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado:

3º El que cometiere alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado y también las láminas ó utensilios empleados para la ejecución del fraude cuando sólo pudieren usarse para cometerlo.

Si no pudiere tener efecto esta disposición, se condenará al culpable á entregar al ofendido el duplo del valor de lo defraudado, por vía de indemnización.

Art. 493.—El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó trasmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con seis meses de prisión menor y doscientos pesos de multa.

Art. 494.—El que elaborare añil con adulteración, además de incurrir en las penas señaladas en el artículo 488, quedará privado de volverlo á elaborar mientras no caucione que no cometerá el mismo fraude.

Art. 495.—El que de mala fe compre añil adulterado, pagará una multa equivalente á su valor.

En este caso y en el del artículo precedente, el añil será decomisado y quemado.

Art. 496.—La venta simulada de toda clase de bienes, y cualquier otro acto ó contrato simulado que tienda á defraudar los derechos de tercero, se califica de estafa, y su comisión se castigará de la manera siguiente:

1º Si el valor del contrato, inmueble ú objetos vendidos no excede de doscientos pesos, la pena será de veinte meses de prisión mayor:

2º Si no excede de mil pesos, la pena será de tres años de prisión mayor; y

3º Si excede de mil pesos, la pena será de cinco años de presidio.

Art. 497.—Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra, en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de alguna obligación:

2ª Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor:

3ª Si después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra ó usufructúa la cosa vendida, ó se entiende directa ó indirectamente con la administración ó cuidado de ella:

4ª Cuando el cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta, no presenciaron que ante ellos se haya entregado al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva; y

5ª Cuando, siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él el juicio de divorcio ó de separación de bienes.

Art. 498.—Es insolvente el deudor que, no teniendo bienes raíces ó muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, ó con la condición que se haya convenido.

Art. 499.—En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa, y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto.

Art. 500.—El que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle previsto en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con seis meses de prisión menor.

CAPÍTULO V

Maquinaciones para alterar el precio de las cosas

Art. 501.—Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que in-

tentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa de cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada, á no merecer mayor pena por la amenaza ó los otros medios que emplearen.

Art. 502.—Los que se coligaren con el fin de encarcer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere empezado á ejecutarse, con seis meses de prisión menor y multa de cien pesos.

Si la coligación se formare en una población de menos de cinco mil almas, se disminuirán en una tercera parte las penas señaladas en el inciso anterior.

Las penas se impondrán en ambos casos aumentadas en una tercera parte á los jefes y promovedores de la coligación, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 503.—Los que esparciendo falsos rumores ó usando cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con seis meses de prisión menor y multa de quinientos pesos.

Art. 504.—Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias, las penas serán de nueve meses de prisión mayor y multa de quinientos pesos.

Para la imposición de esta pena bastará que el hecho haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI

De las casas de préstamo sobre prendas

Art. 505.—Será castigado con seis meses de prisión mayor el que hallándose dedicado á la industria de prés-

tamo sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros, ó llevándolos no asentare en ellos sin claros ni entrerren-
glonaduras las cantidades prestadas, los plazos é inte-
reses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la
naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda
y las demás circunstancias exigidas por los reglamentos.

Art. 506.—El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, incurrirá también en la pena señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Incendios y otros estragos

Art. 507.—Serán castigados con nueve años de presidio:

1° Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado:

2° Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto:

3° Los que incendiaren un teatro, ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro alguna concurrencia:

4° Los que incendiaren edificios, alquería, choza, albergue ó buque en puerto sabiendo que dentro de ellos había una ó más personas.

Art. 508.—Serán penados con siete años de presidio:

1° Los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos:

2° Los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había gente dentro ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en cualquiera de dichos casos excediere de quinientos pesos.

Si en cualquiera de los casos de este artículo y el ante-

rior resultare muerte, se impondrá al culpable la pena capital.

Art. 509.—Serán castigados con cinco años de presidio:

1º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de quinientos pesos:

2º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni á reuniones, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos.

Si el daño no excediere de quinientos pesos pero pasare de veinte, se impondrá al culpable la pena de tres años de presidio.

Si no excediere de veinte pesos se le impondrá la pena de un año de prisión mayor.

Art. 510.—Serán castigados con la pena de siete años de presidio:

1º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado:

2º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Si en cualquiera de estos casos resultare muerte, se impondrá al culpable la pena capital.

Art. 511.—Cuando el daño expresado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos pesos y pasare de veinte, la pena será de cinco años de presidio.

Si no excediere el daño de veinte pesos, la pena será de dos años de prisión mayor.

Art. 512.—Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiere habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena correspondiente aumentada en una tercera parte.

Art. 513.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1º Con ocho meses de prisión mayor si no excediere de diez pesos el daño causado:

2º Con un año de prisión mayor, si pasare de diez y no excediere de cien pesos:

3º Con dos años de prisión mayor, si pasare de cien pesos y no excediere de quinientos:

4º Con tres años de presidio si excediere de quinientos pesos y no pasare de mil:

5º Con cuatro años de presidio si excediere de mil.

Art. 514.—Incurrirán respectivamente en las penas de este Capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de rieles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos, cables submarinos y los postes telegráficos, y en general, de cualquier otro agente ó medios de destrucción tan poderosos como los expresados.

Art. 515.—El culpable de un incendio ó estrago en los bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su propiedad.

Art. 516.—Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de un año de prisión mayor, si el incendio hubiere sido causado con el propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se lo hubiere realmente causado; ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 517.—El que fuere aprehendido con mecha ó preparativos conocidamente destinados á incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este Capítulo, será castigado con un año de prisión mayor.

CAPÍTULO VIII

De los daños

Art. 518.—Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este Capítulo, los que en la propiedad ajena cau-

saren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 519.—Serán castigados con la pena de tres años de presidio los que causaren daño cuyo importe exceda de quinientos pesos:

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes:

2º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados:

3º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas:

4º En cuadrilla ó despoblado:

5º En un archivo ó registro:

6º Arruinando al perjudicado, aunque el daño no exceda de quinientos pesos:

Art. 520.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cien pesos y no pase de quinientos, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 521.—El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este Capítulo.

Si no fuere estimable, con un año de prisión mayor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito de naturaleza más grave.

Art. 522.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de veinticinco pesos, serán castigados con seis meses de prisión mayor.

Esta disposición no es aplicable á los daños causados por el ganado ni á los que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se dispone en el Libro Tercero de este Código.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 523.—Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la línea recta:

2° El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado al poder de otro:

3° Los hermanos ó cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

Art. 524.—En los delitos de hurto y robo se presume el ánimo de lucrar, salva la prueba contraria.

Art. 525.—Lo dispuesto en el artículo 265, se aplicará igualmente al que cometa cualquiera de los delitos comprendidos en los Capítulos I, II y IV de este Título.

TITULO XIV

IMPRUDENCIA TEMERARIA

Art. 526.—El que por imprudencia temeraria ejecute un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con tres años de prisión mayor y con un año de prisión mayor si constituyere un delito menos grave.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá efecto cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las designadas en el inciso primero, pues en tal caso los tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiera procedido con malicia.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.

TITULO I

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Art. 527.—Los que apedrearen, deterioraren ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera, que no exceda de veinticinco pesos, en los caminos, calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con veintidós días de arresto y veinticinco pesos de multa.

En las mismas penas incurrirán los que de cualquier modo infringieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 528.—Serán castigados con la pena de nueve días de arresto:

1º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los asistentes á ellos, de un modo que no constituya delito según el Libro Segundo de este Código:

2º Los que con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos ofendieren la moralidad pública y las buenas costumbres.

Art. 529.—Serán castigados con seis días de arresto los que en sitio público frecuentado dispararen armas de fuego.

Art. 530.—Incurrirán en la pena de quince días de arresto:

1º Los que turbaren levemente el orden en los tribunales ó juzgados, ó en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas:

2º Los subordinados del orden civil que faltaren a

respeto y sumisión debidos á sus superiores cuando el hecho no constituya delito.

Art. 531.—Serán castigados con la pena de seis días de arresto:

1º Los que promovieren ó tomaren parte activa en encerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó con perjuicio del sosiego público:

2º Los que en diversiones nocturnas ó en rondas turbaren el orden público sin cometer delito:

3º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez:

4º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público con actos que racionalmente deban producir alarma ó perturbación:

5º Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes que les dictaren:

6º Los que ofendieren de un modo que no constituye delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso les desobedecieren:

7º Los que usaren armas sin licencia.

Art. 532.—Serán castigados con nueve días de arresto, los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se los preguntare por razón de su cargo.

Con la misma pena serán castigados los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclame en caso de delito, incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

TITULO II

FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

Art. 533.—Serán castigados con seis días de arresto:
1º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima:

2º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendieren en cantidad que no excediere de diez pesos después de constarles su falsedad:

3º Los traficantes ó vendedores que tuvieren en su poder pesas ó medidas dispuestas con artificio para defraudar:

4º Los que de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el oficio á que pertenezcan:

5º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad por cualquier medio que no constituya delito:

6º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tuvieren el peso, medida ó calidad que corresponda:

7º Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo:

8º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó sin dar el aviso exigido por la ley, ó traspasando los límites del permiso que se hubiere obtenido:

9º Los que abrieren establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la autoridad cuando fuere necesaria.

10º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución:

11º Los que faltaren á las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio:

12º Los que infringieren los reglamentos, órdenes ó bandos sobre epidemias de animales, extinción de la langosta ú otra plaga semejante.

13º Los que infringieren las disposiciones sanitarias sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el Libro Segundo de este Código:

14º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento con actos que no constituyan delito:

15º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó

escombros en las calles ó sitios públicos donde esté prohibido hacerlo:

16° Los que ensuciaren las fuentes ó abrevaderos:

17° Los que faltaren á las reglas ó bandos de policía, sobre la elaboración de sustancias fétidas ó insalubres, ó las arrojaran á las calles:

18° Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren las ordenanzas, reglamentos ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad en uso de sus atribuciones.

Art. 534.—Serán castigados con las penas de doce días de arresto en los casos no comprendidos en el Libro Segundo:

1° Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad:

2° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren comestibles ó bebidas adulteradas ó alteradas perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso ó conservación de las medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre.

Art. 535.—Serán castigados con igual pena:

1° Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos:

2° Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se hiciere por los particulares:

3° Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto:

4° Los que faltaren á las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, pozos ó excavaciones:

5° Los facultativos que notando en una persona que asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito no dieran parte á la autoridad inmedia-

tamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor:

6º Los encargados de la guardia ó custòdia de un loco que lo dejaren vagar por las calles sin la debida vigilancia:

7º Los dueños de animales feroces ó dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar daño:

Esta disposición no es aplicable á los perros que tengan los dueños de fincas rústicas para guardar su propiedad:

8º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

9º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos ó sitios públicos con peligro de los transeuntes, ó con infracción de las ordenanzas ó bandos de buen gobierno:

10º Los que obstruyeren las aceras, calles ó sitios públicos con objetos ó artefactos de cualquiera clase:

11º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó á las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su gravedad ó circunstancias:

12º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenazaren causar daño á los transeuntes:

13º Los dueños de hoteles, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos, en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

Art. 536.—Serán castigados con quince pesos de multa:

1º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas, ú otros objetos semejantes, ó los construyeren con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio:

2º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre la elaboración ó custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó de productos químicos que puedan causar estrago.

TITULO III

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 537.—Serán castigados con veintiún días de arresto y multa de veinticinco pesos:

1º Los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á ocho días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia del facultativo:

Si el ofendido fuere ascendiente, marido, tutor ó maestro del ofensor, se aumentará en una tercera parte la pena señalada en el inciso anterior:

2º Los que soltaren ó azuzaren maliciosamente, contra alguna persona, perro ú otro animal fiero, ó le prepararen algún lazo para que se dañe, cuando no llegue á realizarse el daño:

3º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otros con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

Art. 538.—Serán castigados con veintiún días de arresto:

1º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa:

2º Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el número anterior:

3º Las mujeres que maltrataren á sus maridos de obra ó de palabra:

4º Los cónyuges que escandalizaren con sus discusiones domésticas después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro Segundo de este Código:

5º Los padres de familia que no procuraren á sus hijos la educación que permitan sus facultades:

6º Los tutores ó encargados de un menor de quince años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado personal del menor:

7º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres:

8º Los pupilos que cometan igual falta hacia sus guardadores:

9º Los que injuriaren livianamente á otro de palabra, si reclamare el ofendido:

10º Los que requeridos por otros para evitar un mal dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno:

11º Los que por simple imprudencia ó negligencia y sin cometer infracción de los reglamentos causaren un mal que, mediando malicia, constituiría delito ó falta.

Si la falta tuviere señalada pena inferior á la de este artículo, se impondrá la primera disminuida en una tercera parte:

12º Los que no socorran ó auxilién á una persona que encontraren en des poblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito:

13º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia.

Art. 539.—Serán castigados con diez pesos de multa:

1º Los que golpearén ó maltrataren de obra á otro sin causarle lesión:

2º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y no demostraren por sus actos posteriores que desisten de la idea que significaron con sus amenazas:

3º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito:

4º Los que acusaren ó denunciaren falsamente una falta:

5º Los que tomaren parte en una pelea ó riña tumultuaria no comprendida en el Libro Segundo.

Art. 540.—El que en causa criminal instruida por falta diere falso testimonio contra el reo, será castigado con la misma pena que merezca la falta imputada.

Si el falso testimonio fuere en favor del reo será penado con las dos terceras partes de dicha pena.

TITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 541.—El hurto que no exceda de diez pesos y el que consista en el uso de cosa ajena sin consentimiento de su dueño, serán castigados con veinticuatro días de arresto y multa de veinticinco pesos.

Art. 542.—En las mismas penas incurrirán:

1º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante:

2º Los que destruyeren ó destrozaren choza, cerca; vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de veinticinco pesos.

Art. 543.—Serán castigados con veinticinco pesos de multa:

1º Los que infringieren los bandos de buen gobierno sobre quema de montes, rastrojos ú otros productos forestales:

2º El que introdujere ganados en heredad ajena sin licencia escrita del dueño.

Art. 544.—Serán castigados con multa equivalente al triple del daño causado:

1º El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que no exceda de veinticinco pesos:

2º El que cortare árboles en heredad ajena ó los estropear, ó derribare sus frutos, causando daño que no exceda de veinticinco pesos:

3º El que entrando en monte ajeno y sin talar árbol cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que no exceda de veinticinco pesos:

4º El que por otros medios de los expresados en los números precedentes causare en los bienes de otro, daño que no exceda de veinticinco pesos.

La multa que se imponga en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no podrá exceder de veinticinco pesos.

Art. 545.—Serán castigados con diez pesos de multa:

1º Los que entraren en la heredad ó campo ajenos para coger frutos y cometerlos en el acto:

2º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados:

3º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajenos, antes de haber levantado completamente las cosechas, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquéllas:

4º Los que entraren en heredad ajena cerrada, ó en la cercada si estuviere manifiesta la prohibición de entrar:

5º Los que entraren en heredades sembradas ó plantadas, con carruajes, caballerías ó animales dañinos:

6º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado:

7º Los que infringieren las ordenanzas de caza ó pesca.

Art. 546.—El hacendado ó cultivador que ocupare menestral ó jornalero sabiendo que tiene empeño contraído con otro hacendado ó cultivador, incurrirá en una multa de veinticinco pesos, y además satisfará á éste por los perjuicios que le hubiere causado la falta del jornalero ú operario.

Art. 547.—Los que cometieren éstafas y otros engaños que no excedieren de diez pesos incurrirán en las penas señaladas en el artículo 541.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS

Art. 548.—Los cómplices de las faltas serán castigados con las penas señaladas á los autores, disminuidas en una tercera parte.

Art. 549.—Caerán siempre en comiso:

1º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado:

2º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos:

3º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos:

4º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad:

5º Las medidas ó pesos falsos:

6º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas:

7º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 550.—En los reglamentos, ordenanzas y bandos de buen gobierno que dictaren las autoridades administrativas, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 551.—Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código salvo las relativas á los delitos y faltas no sujetas á las disposiciones del mismo con arreglo al artículo 7.

Art. 552.—Los reos que al tiempo de la promulgación de este Código estuvieren condenados por sentencia ejecutoriada y quisieren gozar del beneficio que les con-

cede el artículo 24 de la Constitución, se presentarán por escrito al juez de primera instancia competente, pidiendo la sustitución de la pena impuesta por la que el mismo Código señala al nuevo delito ó su exención, si éste no señalare pena alguna.

De la resolución del juez, se admitirán los recursos legales; pero si el reo se conformare con ella, se remitirá en consulta á la Cámara de segunda Instancia.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable aun en el caso de que los reos hubieren obtenido conmutación de su condena con anterioridad á la promulgación de este Código.

Art. 553.—Los jueces que estuvieren conociendo de causas instruidas por hechos que en la legislación penal anterior hubieren sido calificados de delitos, y no tuvieren señalada ninguna pena en este Código, sobreseerán desde luego en el procedimiento, ordenando que los reos sean puestos inmediatamente en libertad y remitiendo la causa en consulta á la Cámara de segunda Instancia.

Lo mismo sobreseerán las Cámaras de segunda y tercera Instancia que estuvieren conociendo sobre los hechos á que se refiere el inciso precedente.

Art. 554.—Si los sentenciados ó procesados lo estuvieren por las faltas, los jueces de paz practicarán lo prevenido en los artículos anteriores, sin necesidad de consulta.

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

	PÁG.
TÍTULO I — De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.....	1
Capítulo I — De los delitos y faltas.....	1
Capítulo II — De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.....	3
Capítulo III — De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....	6
Capítulo IV — De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....	7
TÍTULO II — De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.	9
TÍTULO III — De las penas.....	10
Capítulo I — Clasificación, cumplimiento, duración y efecto de las penas.....	10

	PÁG.
Capítulo II — Disposiciones generales sobre la ejecución de las penas.....	16
Capítulo III — Reglas para la aplicación de las penas á los autores, cómplices y encubridores de los delitos y faltas....	17
Capítulo IV — Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes...	19
Capítulo V — Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	21
TÍTULO IV — De la responsabilidad civil.....	22
TÍTULO V — De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.....	24
TÍTULO VI — De la extinción de la responsabilidad penal.....	25

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO I — Delitos contra la Constitución.....	28
TÍTULO II — Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....	28
Capítulo I — Delitos de traición.....	28
Capítulo II — De los delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.	30
Capítulo III — Delitos contra el Derecho de Gentes.....	32
TÍTULO III — Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público.....	34
Capítulo I — Atentados contra las Supremas Autoridades	34
Capítulo II — Rebelión y sedición.....	35
Sección 1 ^a — Rebelión	35
Sección 2 ^a — Sedición.....	37
Sección 3 ^a — Disposiciones comunes á las dos	

	PÁG.
	38
Capítulo III — secciones anteriores.....	38
Capítulo III — De los atentados y desacatos contra la autoridad civil y de otros desórdenes públicos.....	40
Capítulo IV — De las reuniones y asociaciones ilícitas.....	45
Capítulo V — Delitos relativos á los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos.....	47
TÍTULO IV — De las falsedades.....	50
Capítulo I — De la falsificación de sellos, marcas y firmas.....	50
Sección 1 ^a — Falsificación de sellos de los Supremos Poderes del Estado y de la firma de sus individuos.....	50
Sección 2 ^a — De la falsificación de los demás sellos públicos.....	50
Sección 3 ^a — De la falsificación de marcas y sellos de particulares.....	51
Capítulo II — De la falsificación de moneda.....	52
Capítulo III — De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.....	53
Capítulo IV — De la falsificación de documentos...	55
Sección 1 ^a — De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de los despachos telegráficos.....	55
Sección 2 ^a — De la falsificación de documentos privados.....	56
Sección 3 ^a — Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.....	57
Capítulo V — Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.....	58
Capítulo VI — Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas.....	59

	PÁG.
Capítulo VII — Usurpación de funciones, calidad y nombre supuestos	61
TÍTULO V — De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.....	62
Capítulo I — De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.....	62
Capítulo II — De los delitos contra la salud pública.....	63
TÍTULO VI — De los juegos y rifas.....	64
TÍTULO VII — De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..	65
Capítulo I — Prevaricación	65
Capítulo II — Infidelidad en la custodia de presos.....	66
Capítulo III — Infidelidad en la custodia de documentos.....	67
Capítulo IV — Violación de secretos.....	68
Capítulo V — Desobediencia y denegación de auxilio	69
Capítulo VI — Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	70
Capítulo VII — Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales	71
Capítulo VIII— Abusos contra particulares.....	72
Capítulo IX — Abusos contra la honestidad.....	77
Capítulo X — Cohecho	78
Capítulo XI — Malversación de caudales públicos.	79
Capítulo XII — Fraudes y exacciones ilegales.....	81
Capítulo XIII— Disposición general.....	83
TÍTULO VIII— Delitos contra las personas.....	83
Capítulo I — Parricidio	83
Capítulo II — Asesinato.....	84
Capítulo III — Homicidio.....	84
Capítulo IV — Infanticidio	85

	PÁG.
Capítulo V — Aborto.....	86
Capítulo VI — Lesiones corporales.....	87
Capítulo VII — Disposición general.....	89
Capítulo VIII— Duelo	90
TÍTULO IX — Delitos contra la honestidad.....	92
Capítulo I — Adulterio	92
Capítulo II — Violación y abusos deshonestos.....	93
Capítulo III — Delitos de escándalo público.....	93
Capítulo IV — Estupro y corrupción de menores..	94
Capítulo V — Rapto	94
Capítulo VI — Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.....	95
TÍTULO X — De los delitos contra el honor.....	96
Capítulo I — Calumnia.....	96
Capítulo II — Injurias.....	97
Capítulo III — Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	98
TÍTULO XI — Delitos contra el estado civil de las personas.....	99
Capítulo I — Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	99
Capítulo II — Celebración de matrimonios ilegales	100
TÍTULO XII— De los delitos contra la libertad y seguridad.....	101
Capítulo I — Detenciones ilegales.....	101
Capítulo II — Sustracción de menores.....	102
Capítulo III — Abandono de niños y personas des- validas.....	103
Capítulo IV — Disposición común á los tres capí- tulos anteriores	104
Capítulo V — Allanamiento de morada.....	104
Capítulo VI — Amenazas y coacciones.....	105
Capítulo VII — Descubrimiento y revelación de se- cretos	105
TÍTULO XIII— Delitos contra la la propiedad.....	106
Capítulo I — De los robos.....	106

	PÁG.
Capítulo II — Hurto	110
Capítulo III — De la usurpación.....	111
Capítulo IV — Defraudaciones	112
<i>Sección 1ª</i> — Alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles	112
<i>Sección 2ª</i> — Estafas y otros engaños.....	115
Capítulo V — Maquinaciones para alterar el pre- cio de las cosas.....	118
Capítulo VI — De las casas de préstamo sobre prendas.....	119
Capítulo VII — Incendios y otros estragos.....	120
Capítulo VIII— De los daños.....	122
Capítulo IX — Disposiciones generales.....	124
TÍTULO XIV— Imprudencia temeraria.....	124

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I — Faltas contra el orden público.....	125
TÍTULO II — Faltas contra los intereses genera- les y régimen de las poblaciones...	126
TÍTULO III — Faltas contra las personas.....	130
TÍTULO IV — De las faltas contra la propiedad...	132
TÍTULO V — Disposiciones comunes a las faltas.	134
TÍTULO FINAL—Disposiciones generales y transi- torias	134

FE DE ERRATAS

PAG. ^a	LÍNEA	ART. ^o	DICE	DEBE DECIR
34	14	121	en al artículo	en el artículo
43	8	164	veinticinco	veinticinco
46	2	179	á moral pública	á la moral pública
64	30	Nota	1940	1904,
107	9	456	362	367
125	31	530	faltaren a	faltaren al

